

CG403/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN PRIMERO MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 11/11.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 11/11**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veinticinco de agosto de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó escindir el expediente número **P-UFRPP 39/10**, relativo al procedimiento oficioso incoado en contra de la otrora Coalición Primero México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con todas las constancias de autos y los hechos relacionados a diversas inserciones difundidas en múltiples medios impresos durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con el objeto de que se estudiarán en un nuevo procedimiento administrativo sancionador electoral. En razón de lo anterior, en la misma fecha, se acordó dar inicio al procedimiento oficioso identificado con el número expediente **P-UFRPP 11/11**.

Cabe precisar que el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 39/10**, se ordenó a fin de dar cumplimiento a la Resolución **CG223/2010**, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal

2008-2009, que en su punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando 15.4, inciso e), conclusión 22, ordenó lo que a la letra se transcribe:

“e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se acordó el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión 22.

MONITOREO DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS

Conclusión 22

“22. De la revisión efectuada al ‘Monitoreo de Propaganda en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos’, se determinó que la coalición no reportó en sus Informes de Campaña 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales, mismas que carecen de la leyenda ‘inserción pagada’ seguida del nombre de la persona responsable del pago, por lo que se desconoce el origen de los recursos utilizados para dicho gasto, los mismos se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CANTIDAD	MEDIO
Chiapas	7	24	Varios
Quintana Roo y Yucatán	3 (Quintana Roo) 2, 3 y 5 (Yucatán)	79	
Tlaxcala	1	16	Sol de Tlaxcala y Síntesis de Bolsillo Tlaxcala
Chiapas	8	1	Carteles de Comitán y San Cristóbal
Chiapas	Propaganda genérica	7	Heraldo Chiapas y Cuarto Poder
Chiapas	Propaganda genérica	2	Sol de la Costa
TOTAL		129	

(...)

Derivado del cotejo efectuado del monitoreo de medios impresos, se observaron 145 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales que no fueron localizadas en la documentación soporte proporcionada por la coalición, adicionalmente, dichas inserciones no contienen la leyenda “Inserción Pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallaron en Anexo 1 del oficio UF-DA/3001/10.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

CHIAPAS DISTRITO 7.

“Con respecto a las inserciones del Distrito 07, se aclara que se solicitó al ex candidato Francisco Grajales Palacios, mediante oficio SF/669/10 de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y oficio CDE/SAF/164/10 de la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, las aclaraciones de estas publicaciones, sin que hasta la fecha se tenga respuesta. (...), se remite copia de los oficios antes citados.

(...)”.

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición presentó 2 escritos, el primero de ellos dirigido a la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Chiapas, de 14 de abril de 2010, en donde le solicitó que en un plazo de tres días, presente la documentación correspondiente a los desplegados. En el segundo escrito, la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Chiapas, de 15 de abril de 2010, le solicitó al candidato a diputado federal del distrito 07 de Chiapas Francisco Grajales Palacios, para que en un plazo de dos días proporcione la documentación correspondiente a los desplegados.

Sin embargo, la presentación de dichos escritos no exime a la coalición de presentar la documentación solicitada de los 24 desplegados correspondientes al distrito 07 del estado de Chiapas señalados con 2 en el Anexo 3 del dictamen correspondiente (Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10).

En consecuencia mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó que nuevamente presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; así como del candidato del Distrito 08, por lo que se remitirá en alcance una vez recibido”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que hasta a la fecha de elaboración de la presente Resolución no ha presentado documentación alguna al respecto. A continuación se detallan los 24 desplegados en comento:

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00012	LUNES 04 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	DISTRITO VII VOTA ESTE 5 DE JULIO FRANCISCO GRAJALES "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA DE ALCANCE"
CHIS-00015	LUNES 11 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00022	SEMANA 2/MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO ENFOQUE	NO INDICA	13	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00023	SEGUNDA EDICIÓN DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	NO INDICA	COSTA	3	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00024	LUNES 18 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	NO INDICA	PRIMERA PLANA	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00031	TERCERA EDICIÓN DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	VOZ DE LA COSTA	COSTA	3	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00032	SEMANA 3/ MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00033	LUNES 25 DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00042	CUARTA EDICIÓN DE MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	LA VOZ DE LA COSTA	NO INDICA	8	1/3 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00043	SEMANA 4/MAYO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00044	LUNES 01 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00052	SEMANA 1 JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	LA VOZ DE LA COSTA	NO INDICA	8	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00053	SEMANA 1/JUNIO DE 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00054	LUNES 08 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"
CHIS-00078	LUNES 15 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO EXPRESIÓN	PORTADA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO PACO GRAJALES DISTRITO VII "PRIMERO MENOS IMPUESTOS PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE"

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
CHIS-00079	SEGUNDA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	COSTA	8	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	VOTA ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00080	SEMANA 2/JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SEMANARIO ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00081	SEGUNDA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009 TONALÁ CHIAPAS, 15 DE JUNIO DE 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	CÓN 6 P. PORCENTUALES, PACO GRAJALES ENCABEZA ENCUESTA SOCIAL EN MAPASTEPEC.
CHIS-00140	LUNES 29 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	EXPRESIÓN	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	PRIMERO TU SEGURO DE DESEMPLEO PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ
CHIS-00141	SEMANA 3/JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	CHIAPAS	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00142	SEGUNDA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	NO INDICA	11	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	COALICIÓN PRIMERO MÉXICO VOTA SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7
CHIS-00175	SEMANA 4/JULIO DEL 2009	CHIAPAS	07	ENFOQUE	NO INDICA	8	1/4 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 COALICIÓN PRIMERO MÉXICO SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ
CHIS-00176	CUARTA EDICIÓN DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	SOL DE LA COSTA	NO INDICA	11	1/2 PLANA	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	COALISIÓN PRIMERO MÉXICO VOTA SUPLENTE DRA. DINA LÓPEZ CRUZ ESTE 5 DE JULIO AYÚDANOS A LLEVAR AL CONGRESO A FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7
CHIS-00102	LUNES 22 DE JUNIO DEL 2009	CHIAPAS	07	EXPRESION	PRIMERA PLANA	1	CINTILLO	FRANCISCO GRAJALES PALACIOS	PRIMERO TU SEGURO DE DESEMPLEO PARA QUE LA PAGA TE ALCANCE

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
									FRANCISCO GRAJALES DIPUTADO DISTRITO 7 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ

(...)

CHIAPAS DISTRITO 8

De la revisión al monitoreo de medios impresos, se observó la publicación de inserciones que contienen propaganda de un candidato a Diputado Federal que no fue localizada en la documentación soporte proporcionada por la coalición, misma que hace alusión a una encuesta por Mitofsky por la realización de una encuesta de opinión. El caso en comento se detalla a continuación:

FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	TIPO DE PUBLICACIÓN	SECCIÓN	PAG.	MEDIDAS	NOMBRE DEL CANDIDATO	TEXTO	DTTO	FOLIO
Miércoles 01 de Julio del 2009	Chiapas	Comitán hoy	Periódico	No indica	2, 19	Doble plana	Roberto Armando Albores Gleason	(...) Por eso, este 5 de Julio, triunfo de la gente con Albores Gleason Roberto Albores Gleason Candidato por la Coalición del PRI Y Partido Verde (...)	08	CHIS-00178

Es importante señalar, que en la documentación proporcionada por la coalición no se localizaron los gastos correspondientes a dicha encuesta.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto se aclara en primera instancia que el medio en mención ‘Comitán Hoy’ no existe, sino que éste forma parte de una sección del periódico ‘Carteles de Comitán y San Cristobal.

Por otro lado se aclara de igual manera, que la encuesta en mención nunca fue contratada por esta Coalición ni por un tercero, sino que fue una inserción de referencia del mismo medio.

*(...) se remite escrito del Diputado Roberto Armando Albores Gleason, aclarando que ni él, ni su equipo de campaña contrataron o solicitaron por interpósita persona las publicaciones de referencia.”
(...)”.*

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación de la coalición la de recabar la documentación necesaria, así como de realizar las aclaraciones pertinentes. Aún y cuando señala que el desplegado no fue contratado por la coalición o por un tercero, sino que fue una inserción de referencia del mismo medio, se puede concluir que la coalición recibió servicios a título gratuito provenientes de una empresa de carácter mercantil, la cual no se encuentra autorizada a realizar ninguna clase de aportación a los partidos políticos y/o coaliciones ni a sus candidatos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción IX del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la publicación en comento fue publicada durante el periodo de campaña, y se señala en la publicación el nombre y apellidos del candidato. Por lo que, se considera que se dirigen a la obtención del voto y benefició al candidato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; así como del candidato del Distrito 08, por lo que se remitirá en alcance una vez recibido”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración de la presente Resolución administrativa, no ha presentado documentación alguna al respecto.

CHIAPAS PROPAGANDA GENÉRICA.

De la revisión llevada a cabo al monitoreo en el Estado de Chiapas, se encontraron 78 desplegados de propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición y no contienen la leyenda “Inserción Pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10, del Dictamen Consolidado.

Es importante señalar que en el Estado de Chiapas los 12 distritos se coaligaron en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Esta Coalición solicitó al Partido Verde Ecologista de México el día 13 de abril de 2010, mediante el oficio Núm. S/F662/10, para que nos informara sobre los desplegados en mención, sin que hasta el momento tengamos respuesta.

(...), se anexa copia del oficio en comento, remitido al Secretario de Finanzas del PVEM e integrante de Comité de Administración de la Coalición ‘Primero México’.”

La coalición proporcionó un escrito dirigido al Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, solicitándole presentara la documentación correspondiente a los 78 desplegados, señalados en el Anexo 6 del Dictamen Consolidado.

Sin embargo, la presentación de dicho escrito no exime a la coalición de presentar la documentación solicitada de los 78 desplegados, correspondiente al Estado de Chiapas, detallados en el Anexo 2 de los oficios UF-DA/3001/10 y UF-DA/3858/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la aclaración del Partido Verde Ecologista de México, solicitada mediante el oficio SF/662/10 de fecha 13 de abril de 2010 para las correcciones que se deriven”.

Posteriormente mediante escrito CACP/113/10 del 3 de junio de 2010, presentado de forma extemporánea la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a las 78 inserciones del Partido Verde Ecologista de México, (...), se remiten pólizas de ingreso, auxiliares, balanza de comprobación, informes de campaña en el formato ‘IC’, recibos de aportación RSES-COA, cotizaciones, contratos de donación y copia de los testigos de los periódicos El Heraldo de Chiapas y Cuarto Poder. Se presentan originales de El Heraldo de Chiapas para su cotejo.

De igual manera (...), se remiten el control de folio consecutivo y el control de folio personalizado en medio magnético e impreso”.

La coalición registró 42 publicaciones como aportaciones en especie de simpatizantes, presentó las pólizas, auxiliares contables, la balanza de comprobación, las relaciones detalladas de inserciones, el recibo de la aportación de simpatizantes en especie, el contrato de donación, el control de folios “CF-RSES-COA” y el formato “IC” Informe de Campaña; por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a este requerimiento.

Por lo que corresponde a 29 publicaciones, la coalición las reportó como aportaciones en especie de simpatizantes, y a su vez proporcionó las pólizas, auxiliares contables, la balanza de comprobación, las relaciones detalladas de inserciones, el recibo de la aportación de simpatizantes en especie, el contrato de donación, el control de folios “CF-RSES-COA” y el formato “IC” Informe de Campaña; sin embargo al omitir hacer entrega de las inserciones, esta autoridad no tiene plena certeza de que las registradas en la contabilidad correspondan a las señales por este Instituto.

En lo que concierne a las 7 publicaciones restantes, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que hasta a la fecha de elaboración de la presente Resolución. (sic)

CHIAPAS PROPAGANDA GENÉRICA REVISTA SOL DE LA COSTA

Adicionalmente, del monitoreo llevado a cabo en el Estado de Chiapas se encontraron 2 desplegados de propaganda genérica del Partido Revolucionario Institucional, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición y no contienen la leyenda “Inserción Pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	TIPO DE PUBLICACIÓN	SECCIÓN	PÁGINA	MÉDIDAS	TEXTO	FOLIO
Tercera Edición de Junio del 2009 Tonalá, Chiapas, 23 de Junio de 2009	Chiapas	Sol de la Costa	Revista	Primera plana	1	Módulo	Este 5 de julio vota	CHIS-00139
Cuarta Edición de Junio del 2009 Tonalá, Chiapas, 29 de Junio de 2009	Chiapas	sol de la costa	Revista	Primera plana	1	Módulo	Este 5 de julio vota	CHIS-00174

Es importante señalar, que en el Estado de Chiapas los 12 distritos se coaligaron en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A este respecto, se aclara que el Partido Revolucionario Institucional, los Candidatos del Estado de Chiapas no contrataron, ni mediante terceros, la publicación de propaganda genérica en la Revista Sol de la Costa en su publicación de la Tercera Edición del 2009.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación de la coalición la de recabar la documentación necesaria, así como de realizar las aclaraciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que las publicaciones en comento fueron publicadas durante el periodo de campaña, y se señalan en las publicaciones las palabras “Este 5 de julio vota”. Por lo que, se considera que se dirigen a la obtención del voto y benefició a los candidatos de Chiapas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó una serie de aclaraciones que a continuación se transcriben:

“En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, por lo que se remitirá en alcance a este oficio una vez recibida.

(...) se remite control de folios de los recibos ‘RM-COA’ y ‘RSES-COA’ en medio impreso y magnético.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado documentación alguna al respecto.

**QUINTANA ROO DISTRITOS 1 y 3
YUCATÁN DISTRITOS 2, 3, 4 y 5**

Derivado del cotejo efectuado del monitoreo de medios impresos, se observaron 145 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales que no fueron localizadas en la documentación soporte proporcionada por la coalición, adicionalmente, dichas inserciones no contienen la leyenda “Inserción Pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. Los casos en comento se detallaron en Anexo 1 del oficio UF-DA/3001/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/089/10 del 26 de abril de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a las inserciones detectadas en el estado de Quintana Roo, Distritos 01 y 03, se solicitó mediante oficio número SF/673/10 a la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en ese Estado las aclaraciones correspondientes a ese respecto. (...), se remite el oficio antes citado.

(...)

Por lo que corresponde a las inserciones de los distritos 02, 03, 04, y 05 de Yucatán se solicitó mediante el oficio núm. SF/670/10 dirigido a la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en ese estado las aclaraciones sobre las inserciones observadas, sin que hasta esta fecha se tenga respuesta (...).

(...)”.

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición presentó dos escritos del 14 de abril de 2010, dirigidos a la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo y Sub Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Yucatán, para que en un plazo de tres días, presentara la documentación correspondientes a los 80 desplegados de Quintana Roo referenciados con (5) y un desplegado de Yucatán referenciados con (9) en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado.

Así también en el oficio UF-DA/3001/10 del 8 de abril de 2010, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año se hizo de su conocimiento acerca de un desplegado en Chiapas referenciado con No. de folio CHIS-00177 en Anexo 3 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10) y por el cual la coalición no presentó aclaración alguna. Sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada, se observó que presentó un escrito SF/669/10 dirigido a la Subsecretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Chiapas, para que en un plazo de tres días, presentara la documentación correspondiente.

Es importante mencionar, que la presentación de dichos escritos no exime a la coalición de presentar la documentación solicitada de los 80 desplegados, correspondiente al estado de Quintana Roo señalados con (5), un desplegado de Yucatán referenciados con (9) y un desplegado de Chiapas referenciado con (10) en el Anexo 3 Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“CHIAPAS

En relación a lo anterior, a esta fecha no se ha recibido la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; así como del candidato del Distrito 12, por lo que se remitirá en alcance una vez recibido.

QUINTANA ROO

De la referencia QR-00003, del Distrito Electoral 01, se aclara que dicha inserción formó parte del paquete publicitario contratado con el proveedor Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.; (...). Por lo anterior (...) se remite copia de la Póliza de Egreso 16 de fecha 30-jun-2009, donde se refleja el gasto, así como copia del cheque, de la factura N° 7653 del citado proveedor y copia del testigo. Se presenta testigo original para su cotejo.

YUCATÁN

En relación a la referencia YUC-00030, del Distrito Electoral 04, se aclara que dicha inserción formó parte del paquete publicitario contratado con el proveedor Novedades de Mérida, S.A. de C.V.; (...), se remite escrito del Director Regional de Operaciones del Diario ‘Milenio Novedades’; en donde aclara que la inserción observada forma parte del paquete de publicidad contratado. Asimismo se remite copia del cheque, copia de la factura y copia del testigo. Se presenta testigo original para su cotejo.”

Respecto a 79 de los desplegados señalados en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, la coalición no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación, por lo que, los gastos relativos a dichas inserciones señaladas en el anexo citado, no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes.

TLAXCALA DISTRITO 1 “SOL DE TLAXCALA”

“De las publicaciones del distrito 1 de Tlaxcala, se aclara que las inserciones que corresponden al Diario ‘El Sol de Tlaxcala’, forman parte del paquete publicitario contratado por el candidato y que forman parte de la factura pagada número 068767 de 9 de junio de 2009, según póliza de egresos número 6 de 29 de mayo de 2009.

En Apartado 6, se remite nota aclaratoria de los Diarios (...) ‘El sol de Tlaxcala’, en donde se manifiesta que las inserciones observadas se encuentran consideradas dentro de los paquetes publicitarios contratados para la campaña del ex candidato del distrito 1 de Tlaxcala, así como, las hojas membretadas

con la descripción de cada una de las inserciones que soportan las facturas según pólizas de egreso 6 (...) de 29 de mayo de 2009 (...)"

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición proporcionó un escrito del 21 de abril de 2010 de "El Sol de Tlaxcala", copia de la factura A68767 y una relación de las inserciones en prensa contratadas.

Efectivamente, la coalición tiene registrada contablemente la póliza PE-06/05-09 que ampara la factura 68767 del proveedor Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., por un importe de \$20,000.00, en el distrito 01 del estado de Tlaxcala; sin embargo, la relación detallada proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión referente a las 13 publicaciones referenciadas con (6) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/3858/10, no coinciden con la relación proporcionada en el escrito CACP/089/10, como a continuación se indica:

RELACION DETALLADA ENTREGADA DURANTE EL PERIODO DE REVISIÓN				RELACION DETALLADA MEDIANTE ESCRITO CACP/089/10				DIFERENCIA
CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACION	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACION	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	
1	02-06-09	¼ de plana	\$2,110.25	1	02-06-09	Nota	200.00	\$1,910.25
				2	03-06-09	Oreja	173.50	-173.50
2	03-06-09	¼ de plana	2,110.25	3	03-06-09	Nota	200.00	1,910.25
3	03-06-09	¼ de plana	2,110.25					2,110.25
				4	04-06-09	Oreja	173.50	-173.50
4	04-06-09	¼ de plana	2,110.25	5	04-06-09	Nota	200.00	1,910.25
5	08-06-09	Cintillo	1,408.75	6	08-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
				7	08-06-09	Nota	200.00	-200.00
				8	09-06-09	Nota	200.00	-200.00
				9	10-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				10	10-06-09	Nota	200.00	-200.00
6	11-06-09	Cintillo	1,408.75	11	11-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
7	11-06-09	¾ de plana	851.75	12	11-06-09	Nota	200.00	651.75
				13	13-06-09	Nota	200.00	-200.00
8	16-06-09	¼ de plana	2,110.25	14	16-06-09	Nota	200.00	1,910.25
				15	17-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00

RELACIÓN DETALLADA ENTREGADA DURANTE EL PERIODO DE REVISIÓN				RELACIÓN DETALLADA MEDIANTE ESCRITO CACP/089/10				DIFERENCIA
CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	
9	18-06-09	Cintillo	1,408.75	16	18-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
				17	22-06-09	Nota	200.00	-200.00
				18	22-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				19	23-06-09	Nota	200.00	-200.00
				20	23-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				21	24-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				22	24-06-09	Nota	200.00	-200.00
				23	25-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				24	25-06-09	Nota	200.00	-200.00
10	26-06-09	Cintillo	1,408.75	25	26-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	127.75
11	26-06-09	¼ de plana	2,110.25	26	26-06-09	Nota	200.00	1,910.25
				27	28-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				28	29-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
				29	29-06-09	Nota	200.00	-200.00
				30	30-06-09	6 x 8 cintillo	1,281.00	-1,281.00
12	01-07-09	¼ de plana	851.75					851.75
TOTAL			\$20,000.00				\$20,000.00	\$0.00

Se anexa copia de la relación detallada proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

(...)

Al respecto, con escrito CACP/108/10 del 26 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a lo anterior, se aclara que la relación de las inserciones no coincide con la entregada en la campaña, toda vez que por una omisión del proveedor no se incorporó la totalidad de las mismas. Es por dicha situación que se solicitó la aclaración al proveedor, a fin de conciliar e identificar las inserciones que formaron parte del paquete publicitario contratado durante la

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

campaña y que soportaron el pago de la factura 68767 del proveedor Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., por un importe de \$20,000.00, proporcionando debidamente requisitada la hoja membretada con el desglose de las inserciones que integran el paquete publicitario y el costo de las mismas.

(...), se remite copia fotostática de inserciones y originales para su cotejo, copia fotostática de relación de inserciones”.

Referente a 13 de los desplegados la coalición no los proporcionó, a continuación se detallan los desplegados en comento:

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO	REFERENCIA
TLAX-00180	MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	15	MODULO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI	PRIMERO MÉXICO PRIMERO TU VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 01	8
TLAX-00193	JUEVES 4 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	7	ROBA PLANA	JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI	SE SUMAN CIUDADANOS DE YAUHQUEMEHCAN A LA CAMPAÑA DE JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI (.....)	8
TLAX-00231	MIÉRCOLES 24 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8
TLAX-00257	MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	RUMBO A SAN LAZARO	6		JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI	PANISTAS DE TZOMPANTEPEC DECLINAN A FAVOR DE JUSTINO HERNÁNDEZ XOLOCOTZI (...)	8

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO	REFERENCIA
TLAX-00258	MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ	8
TLAX-00199	SÁBADO 13 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	4	ROBA PLANA	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	PERREDISTAS DE TOCTLÁN RESPALDAN CAMPAÑA DE JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	8
TLAX-00208	MIÉRCOLES 17 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	HUAMANTLA	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ (...)	8
TLAX-00220	LUNES 22 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	2	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ (...)	8
TLAX-00224	MARTES 23 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	2	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ (...)	8
TLAX-00235	JUEVES 25 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	APIZACO	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8
TLAX-00297	DOMINGO 28 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	7	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO	8

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO	REFERENCIA
									PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	
TLAX-00300	LUNES 29 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	2	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO.1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8
TLAX-00325	MARTES 30 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	EL SOL DE TLAXCALA	LOCAL	11	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 FERNANDO FLORES MACÍAS SUPLENTE PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ VOTA ESTE 5 DE JULIO PARA DIPUTADO FEDERAL	8

TLAXCALA DISTRITO 1 “DIARIO SÍNTESIS DE BOLSILLO TLAXCALA”

“De igual manera, las inserciones del diario ‘Síntesis’, forman parte del paquete publicitario contratado para la campaña del candidato y corresponden a la factura pagada número 204 de fecha 5 de junio de 2009, correspondiente a gastos de campaña entregados para su revisión a esa autoridad, según póliza de egreso número 7 de 29 de mayo de 2009.

(...), se remite nota aclaratoria de los Diarios (...) ‘Síntesis’, en donde se manifiesta que las inserciones observadas se encuentran consideradas dentro de los paquetes publicitarios contratados para la campaña del ex candidato del distrito 1 de Tlaxcala, así como, las hojas membretadas con la descripción de cada una de las inserciones que soportan las facturas según pólizas de egreso (...) 7 de 29 de mayo de 2009. (...).”

Del análisis a la documentación presentada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición proporcionó un escrito del 21 de abril de 2010 del diario “Síntesis” de Tlaxcala, copia de la factura TLAX0204 y copia de la relación detallada de las inserciones en prensa contratadas.

Efectivamente, la coalición tiene registrada contablemente la póliza PE-07/05-09 que ampara la factura TLAX 0204 del proveedor Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., por un importe de \$18,000.00, en el distrito 01 del estado de Tlaxcala, referente a 7 publicaciones referenciadas con (7) en el Anexo 1 UF-DA/3858/10; sin embargo, la relación detallada de las inserciones contratadas proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión no coincide con la proporcionada en el escrito CACP/089/10, como a continuación se indica:

RELACIÓN DETALLADA ENTREGADA DURANTE EL PERIODO DE REVISIÓN				RELACIÓN DETALLADA ENTREGADA MEDIANTE ESCRITO CACP/089/10		
CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO	VALOR UNITARIO	CONSECUTIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN	TAMAÑO
1	03-06-09	Orejas	\$2,110.25	1	08-06-09	6 cms x 8 columnas
2	04-06-09	Orejas	2,110.25	2	11-06-09	6 cms x 8 columnas
3	03-06-09	¼ de plana	2,760.00	3	12-06-09	6 cms x 8 columnas
4	15-06-09	½ Plana	3,277.50	4	15-06-09	26 cms x 8 columnas
5	16-06-09	¼ de Plana	2,760.00	5	17-06-09	6 cms x 8 columnas
6	17-06-09	Cintillo	1,435.88	6	18-06-09	6 cms x 8 columnas
7	18-06-09	Cintillo	1,435.88	7	22-06-09	6 cms x 8 columnas
8	19-09-09	¾ Plana	2,110.25	8	23-06-09	6 cms x 8 columnas
				9	26-06-09	6 cms x 8 columnas
				10	28-06-09	6 cms x 8 columnas
				11	01-07-09	26 cms x 8 columnas
				12	S/F	8.1 cms x 4.72 cms
				13	S/F	8.1 cms x 4.72 cms
TOTAL			\$18,000.01			

Adicionalmente, la relación detallada de las inserciones contratadas proporcionadas mediante escrito CACP/089/10, no reúnen la totalidad de los

requisitos establecidos en el Reglamento, en virtud de que carece del costo unitario.

Se anexa copia de la relación detallada proporcionada por la coalición durante el periodo de revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3858/10 del 17 de mayo de 2010, recibido por la coalición el 18 del mismo mes y año, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

(...)

Referente a 3 de los desplegados, la coalición no proporcionó documentación, a continuación se detallan los desplegados en comento:

FOLIO	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO	MEDIO	SECCIÓN	PAGINA	MEDIDAS	NOMBRE CANDIDATO	TEXTO
TLAX-00225	MARTES 23 DE ABRIL DE 2009	TLAXCALA	01	SINTESES DE BOLSILLO TLAXCALA	REGIÓN TLAXCALA	15	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ (...)
TLAX-00235	LUNES 8 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	SINTESES	SUFRAGIO.09	13	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ
TLAX-00222	LUNES 22 DE JUNIO DE 2009	TLAXCALA	01	SINTESES DE BOLSILLO TLAXCALA	FDS POLICIA TLAXCALA	16	CINTILLO	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI	JUSTINO HERNÁNDEZ XOCOLOTZI DIPUTADO DISTRITO 1 PRIMERO MÉXICO PRIMERO TÚ (...)

En consecuencia, al no reportar en sus Informes de Campaña veinticuatro desplegados correspondientes al 7 distrito electoral de Chiapas; uno relativo al 8 distrito electoral de Chiapas; nueve de propaganda genérica publicados en el Estado de Chiapas; setenta y nueve correspondientes a los distritos 3 de Quintana Roo, 2, 3 y 5 de Yucatán; y dieciséis del primer distrito electoral de Tlaxcala, en total 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputados Federales, aunado a ello carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción IV y 229, numeral

2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 21.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto al no reportar en sus Informes de Campaña 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputado Federales, aunado a que éstos carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para tal efecto.

(...)

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “non bis in ídem”, ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si la coalición “Primero México” ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto al no reportar en sus Informes de Campaña 129 inserciones que contienen propaganda de candidatos a Diputado Federales, aunado a que éstos carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Como se refirió en el antecedente anterior, el veinticinco de agosto de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 11/11**, notificar al

Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veinticinco de agosto de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El treinta de agosto de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veinticinco de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5391/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a los partidos integrantes de la otrora Coalición Primero México.

- a) El treinta de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5392/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.
- b) El treinta de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5393/2011, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

En virtud de lo detallado en líneas arriba respecto del origen del procedimiento de mérito, a continuación además de las actuaciones realizadas dentro del mismo, se enlistaran los requerimientos y el resultado de los mismos que obran en las constancias integradas del procedimiento P-UFRPP 39/10.

VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/197/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), informara si, de forma extemporánea, la otrora Coalición Primero México presentó aclaraciones relativas a las cincuenta y cuatro inserciones, materia del procedimiento de mérito; así mismo, remitiera la información y documentación que amparara su contratación, costo, publicación y pago.
- b) El diez de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/182/10, la Dirección de Auditoría remitió copias simples de cada una de las multicitadas inserciones.
- c) El trece de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/118/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera copia de la documentación presentada por algún otro partido político en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, para amparar el registro y reporte de inserciones con las mismas características, publicadas en el semanario “La Verdad de Quintana Roo”, en específico, aquella que reflejara su costo.
- d) El diecinueve de julio de dos mil once, mediante oficio UF-DA/171/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada en el inciso anterior.
- e) El veintinueve de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/102/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que confirmara si, dentro de los Informes de Campaña presentados por la otrora Coalición Primero México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraron registrados los gastos de propaganda relativos a la inserción publicada el uno de junio de dos mil nueve en el periódico “Cuarto Poder”.
- f) El doce de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/163/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud descrita en el inciso precedente, informando haber localizado el registro contable y el reporte de la inserción referida en el inciso anterior.
- g) El cinco de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DNR/144/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados por la otrora Coalición Primero México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraron registrados los gastos

relativos a las inserciones publicadas en los medios impresos “Sol de la Costa”; “Cuarto Poder”; “Diario de Chiapas”; “El Heraldo de Chiapas”; “Síntesis” y “El Sol de Tlaxcala”.

- h) El tres de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/155/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud descrita en el inciso precedente, informando que las inserciones publicadas en el “Diario de Chiapas”, “Cuarto Poder”, “Síntesis” y “El Sol de Tlaxcala”, sí fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes; sin embargo, de las inserciones publicadas en “El Sol de la Costa” y “El Heraldo de Chiapas”, informó no haber localizado en la contabilidad de la otrora coalición, el reporte y registro contable de los gastos de propaganda respectivos.
- i) El diecisiete de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/159/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera copia de la documentación presentada, en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, por algún otro partido político para amparar el registro y reporte de inserciones con las mismas características, publicadas en el semanario “Enfoque”, en específico, aquella que reflejara su costo.
- j) El diecinueve de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/172/11, la citada Dirección informó que en la contabilidad del Partido Acción Nacional se localizó el registro de una aportación en especie por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) consistente en seis inserciones publicadas en el semanario “Enfoque,” remitiendo copia simple de la documentación soporte correspondiente.

VII. Requerimientos de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6086/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que aclarara e identificara de las treinta seis inserciones observadas en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, cuáles fueron las veintinueve inserciones, publicadas en el Estado de Chiapas, que sí reportó, y remitiera la documentación soporte correspondiente.
- b) El siete de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, dicho instituto político solicitó se le concediera una prórroga a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el inciso precedente.

- c) El diez de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6263/2010, la Unidad de Fiscalización concedió al Partido Revolucionario Institucional dicha prorroga.
- d) El veintiuno de septiembre de dos mil diez, mediante escrito sin número, dicho instituto político dio cumplimiento al requerimiento formulado; sin embargo, no identificó cuáles fueron las inserciones que sí fueron reportadas.
- e) El veintiuno de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6890/2010, la Unidad de Fiscalización nuevamente requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que aclarara cuáles fueron las inserciones que sí reportó en los informes de campaña correspondientes a los distritos electorales federales del Estado de Chiapas.
- f) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número, dicho instituto político atendió el requerimiento descrito en el inciso anterior.
- g) El trece de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4705/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional, remitiera la documentación contable que soportara el registro y reporte de la inserción publicada el uno de junio de dos mil nueve en el periódico “Cuarto Poder”.
- h) El diecinueve de julio de dos mil once, mediante escrito sin número, dicho instituto político atendió el requerimiento descrito en el inciso precedente, anexando copia de la documentación solicitada.

VIII. Requerimientos de información y documentación al periódico “Síntesis”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6082/2010, UF/DRN/6893/2010, UF/DRN/7142/2010, UF/DRN/1187/2011, UF/DRN/1716/2011, UF/DRN/2980/2011 y UF/DRN/4703/2011 de tres de septiembre, veintisiete de octubre y doce de noviembre de dos mil diez así como, de veintidós de febrero, cuatro y veinte de abril así como, de diecinueve de julio de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización, requirió al Representante Legal de Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación del periódico “Síntesis”, a efecto de que informara acerca de las tres inserciones publicadas el ocho, veintidós y veintitrés de junio, todas en dos mil nueve, el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el

servicio de publicidad, el costo del mismo, la forma en que se realizó el pago, así como también, remitiera copia de los desplegados en comento, copia legible del contrato o convenio correspondiente, del cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago, de la factura o recibido expedido, y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal de Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V.

- b) Mediante escritos de nueve de mayo y veintisiete de julio de dos mil once, el C. Alberto Méndez Aguilar, Representante Legal de la persona moral encargada de la edición y publicación del periódico “Síntesis”, atendió los requerimientos descritos en el inciso precedente.

IX. Requerimiento de información y documentación al periódico “El Sol de Tlaxcala”.

- a) El tres de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6083/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal de Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación del periódico “El Sol de Tlaxcala” a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada inserción y la forma en que se realizó el pago de las trece inserciones publicadas el tres, cuatro, diez, trece, diecisiete, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta, todas en junio de dos mil nueve; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido, y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal del periódico de referencia.
- b) El dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número el C. Máximo Hernández Cervantes, Director del periódico en cita, atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior, remitiendo a su contestación la documentación correspondiente.

X. Requerimientos de información y documentación al periódico “La Verdad de Quintana Roo”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6085/2010, UF/DRN/6391/2010, UF/DRN/1886/2011, UF/DRN/3615/2011 y UF/DRN/4017/2011 de seis de septiembre y once de octubre, ambos de dos mil diez, y once de abril, dos y veintisiete de junio de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal de la persona moral responsable de la edición y publicación del periódico “La Verdad de Quintana Roo”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada desplegado y la forma en que se realizó el pago de las **dos inserciones** publicadas el veintisiete de junio de dos mil nueve, en las páginas nueve y dieciséis, en dicho periódico; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido, y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal del periódico de referencia.

XI. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas del Instituto Federal Electoral.

- a) El seis de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6205/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas de este Instituto, investigara y remitiera los datos relativos a la denominación o razón social, y domicilio de los periódicos “Expresión”; “Voz de la Costa”; “Sol de la Costa”; “Cuarto Poder”; “Diario Chiapas”; “El Heraldo de Chipas”; “Enfoque” y “Carteles de Comitán”.
- b) El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio IFE/JLE/VS/353/10, la Junta Local Ejecutiva de esa entidad federativa atendió la solicitud de información descrita en el inciso precedente, señalando el domicilio de dichos periódicos.

XII. Requerimientos de información y documentación al periódico “Diario de Chiapas”

- a) Mediante oficios UF/DRN/6956/2010, UF/DRN/7567/2010, UF/DRN/1190/2011, UF/DRN/1718/2011 y UF/DRN/3612/2011 de veintinueve de octubre y dieciséis de diciembre, ambos de dos mil diez así como, de veintiuno de febrero, treinta y

uno de marzo y tres de junio de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal de la persona moral encargada de la edición y publicación del periódico “Diario de Chiapas”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada desplegado y la forma en que se realizó el pago de **veintinueve** inserciones publicadas durante el mes de junio, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido, y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal del periódico de referencia.

- b) El veintinueve de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el Lic. Gerardo Antonio Toledo Coutiño, Representante Legal de la persona moral en cita, atendió los requerimientos señalados en el inciso anterior, anexando a su escrito de contestación copia de la documentación solicitada.

XIII. Requerimientos de información y documentación al periódico “El Herald de Chiapas”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6957/2010, UF/DRN/7566/2010 y UF/DRN/3907/2011 de veintinueve de octubre y veinte de diciembre, ambos de dos mil diez, y de tres de junio de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Legal de Editora Chiapas, S.A., persona moral encargada de la edición y publicación del periódico “El Herald de Chiapas”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada desplegado y la forma en que se realizó el pago de **cinco** inserciones publicadas el dieciséis, veintidós, veinticuatro, veintiséis y el treinta de junio de dos mil nueve; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido, y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal del periódico de referencia.
- b) Mediante escritos de cinco de enero y catorce de junio de dos mil once, el C. Julio Cesar Chanona Araújo, Representante Legal de la persona moral en cita atendió los requerimientos señalados en el inciso precedente, remitiendo copia simple de la documentación solicitada.

XIV. Requerimientos de información y documentación al semanario “Expresión”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6901/2010, UF/DRN/3905/2011 y UF/DRN/4558/2011, de uno de noviembre de dos mil diez, siete de junio y trece de julio, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal del semanario “Expresión”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada desplegado a precios de dos mil nueve, y la forma en que se realizó el pago de nueve inserciones publicadas el cuatro, once, dieciocho y el veinticinco de mayo así como, el uno, ocho, quince, veintidós y el veintinueve de junio, todas en dos mil nueve; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido así como, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal de este semanario; finalmente, informara el tiraje que tuvo dicho semanario en las fechas de publicación de estas inserciones así como, su zona geográfica de distribución.
- b) Mediante escritos de veintinueve de noviembre de dos mil diez y veinte de junio de dos mil once, el C. Roberto Carlos Rodas Herrera, Director del semanario “Expresión”, atendió los requerimientos descritos en el inciso precedente.

XV. Requerimientos de información y documentación al periódico “Cuarto Poder”

- a) Mediante oficios UF/DRN/6958/2010, UF/DRN/7568/2010 y UF/DRN/1189/2011 de uno de noviembre, dieciséis de diciembre, ambos de dos mil diez y veintiuno de febrero de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Apoderado Legal de Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación del periódico “Cuarto Poder”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario del desplegado y la forma en que se realizó el pago de una inserción publicada el uno de junio de dos mil nueve, en la página A17 de dicho periódico; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo

expedido, y por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Apoderado Legal del periódico de referencia.

- b) El veintiocho de febrero de dos mil once, mediante escrito sin número la C. Ana María de la Cruz Morales, apoderada legal de la persona moral en cita, atendió los requerimientos señalados en el inciso anterior, anexando a su escrito de contestación la documentación solicitada.

XVI. Requerimientos de información y documentación al semanario “Sol de la Costa”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6899/2010 y UF/DRN/3904/2011 de tres de noviembre de dos mil diez y el seis de junio de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal de la persona moral encargada de la edición y publicación del semanario “Sol de la Costa”, información y documentación relativa a las seis inserciones publicadas en la segunda, tercera y cuarta edición de junio de dos mil nueve en dicho semanario, a saber el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada inserción, la forma en que se realizó su pago; así mismo, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente del cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido y, por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de representante legal de este semanario; finalmente, informara el tiraje que tuvo dicho semanario en las fechas de publicación de estas inserciones así como, su zona geográfica de distribución.
- b) Mediante escritos de veinticuatro de noviembre de dos mil diez y veintiuno de junio de dos mil once, el C. Rodolfo Cruz Mimiaga, Director General del semanario, atendió los requerimientos antes descritos.

XVII. Requerimientos de información y documentación al periódico “Voz de la Costa”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6900/2010 y UF/DRN/3910/2011 de tres de noviembre de dos mil diez y seis de junio de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal del periódico “Voz de la Costa”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada inserción y la forma en que se realizó el pago de las cuatro

inserciones correspondientes a la segunda, tercera y cuarta edición de mayo así como, de la primera semana de junio, todas publicadas en dos mil nueve, en dicho periódico; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido así como, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal de este periódico; finalmente, informara el tiraje que tuvo dicho semanario en las fechas de publicación de estas inserciones así como, su zona geográfica de distribución.

- b) Mediante escritos de veinticuatro de noviembre de dos mil diez y veintiuno de junio de dos mil once, el C. Rodolfo Cruz Mimiaga, entonces Director General de este periódico, atendió los requerimientos descritos en el inciso precedente.

XVIII. Requerimientos de información y documentación al semanario “Enfoque”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6902/2010, UF/DRN/3906/2011 y UF/DRN/5475/2011 de cinco de noviembre de dos mil diez, siete de junio y siete de septiembre, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal del semanario “Enfoque” a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de cada inserción desplegado y la forma en que se realizó el pago de siete inserciones publicadas en las semanas 2, 3 y 4 de mayo, y 1, 2, 3, 4 de junio, todas en dos mil nueve; de igual forma, remitiera copia legible del contrato o convenio correspondiente, cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se reflejara el pago de la factura o recibo expedido así como, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante o Apoderado Legal de este semanario; finalmente, informara el tiraje que tuvo dicho semanario en las fechas de publicación de estas inserciones así como, su zona geográfica de distribución.
- b) Mediante escritos de dieciocho de noviembre de dos mil diez y nueve de septiembre de dos mil once, el C. Mauricio Espinoza Vázquez atendió los requerimientos señalados en el inciso precedente.

XIX. Requerimientos de información y documentación Grupo Carteles, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación del semanario “Carteles de Comitán”.

- a) Mediante oficios UF/DRN/6903/2010 y UF/DRN/3933/2011 de cinco de noviembre de dos mil diez y tres de junio de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante o Apoderado Legal de Grupo Carteles, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación del semanario “Carteles de Comitán”, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quien contrató el servicio de publicidad, el valor unitario de la inserción de uno de julio de dos mil nueve; así mismo, detallara la forma en que se pagó y, en caso de haber sido pagado mediante cheque, indicara sus datos de identificación a saber, número de cheque, número de la cuenta bancaria e institución de crédito de la cual se expidió o bien, los datos de la transferencia bancaria o depósito en efectivo, y remitiera copia del estado de cuenta bancario en el que se viera reflejado el ingreso de los recursos obtenidos por el pago de dicho servicio, por cuestión de certeza jurídica, copia simple del poder notarial en donde se acreditara su calidad de Representante del semanario “Grupo Carteles de Comitán”, finalmente, indicara la zona geográfica de distribución de este semanario así como, su tiraje.
- b) Mediante escritos de diez de noviembre de dos mil diez y trece de junio de dos mil once, el Lic. Iván Antonio Guzmán Sánchez, representante legal de la persona moral en cita, atendió los requerimientos descritos en el inciso precedente, remitiendo a su contestación la documentación correspondiente.

XX. Razón y constancia. El diecinueve de mayo de dos mil once, se integró al expediente de mérito, treinta y ocho copias certificadas correspondientes a diversas constancias del procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP 30/09, relacionadas con los hechos materia de investigación del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

XXI. Solicitud de información y documentación a la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3874/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, remitiera la documentación relativa a diversas inserciones publicadas en los periódicos “La Verdad de Quintana Roo” y “Diario Chiapas”.

- b) El seis de junio de dos mil once, mediante oficio CNCS/AGJL/319/2011, dicha unidad técnica informó que no cuenta con más documentación que la que en su momento remitió.

XXII. Requerimiento de información y documentación al C. Diego Alonso García Casillas.

- a) El tres de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3903/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Diego Alonso García Casillas a efecto de que informara si contrató con Cuarto Poder, S.A. de C.V., la publicación de la inserción de uno de junio de dos mil nueve, en la página A17 de dicho periódico, cuál fue su costo y la forma de pago; finalmente, aclarara cuál es su relación o vínculo con el Partido Verde Ecologista de México.
- b) El diez de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Diego Alonso García Casillas atendió el requerimiento de información referido en el inciso precedente.

XXIII. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) Mediante oficios UF/DRN/3880/11 y UF/DRN/4173/2011 de treinta y uno de mayo y catorce de junio, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiera información y documentación relativa al régimen y domicilio fiscal del C. Mauricio Espinoza Vázquez.
- b) Mediante oficios número 103-05-2011-309 y 103-05-2011-342 de seis y diecisiete, ambos de junio de dos mil once, este órgano desconcentrado informó que en la base de datos institucionales no se localizó información alguna respecto del régimen fiscal y domicilio del C. Mauricio Espinoza Vázquez.

XXIV. Requerimiento de información y documentación al C. Héctor Marcelo Ortega Villegas, Representante Legal de Consulta, S.A. de C.V.

- a) El tres de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3879/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Héctor Marcelo Ortega Villegas, representante

legal de Consulta, S.A. de C.V., a efecto de que informara y remitiera información relacionada con la encuesta publicada en el medio impreso Carteles de Comitán, el uno de julio de dos mil nueve.

- b) El diez de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el Lic. Héctor Marcelo Ortega Villegas, Representante Legal de la persona moral en cita, atendió la solicitud descrita en el párrafo que antecede.

XXV. Requerimiento de información y documentación al C. Francisco Grajales Palacios

- a) El seis de septiembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5476/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Francisco Grajales Palacios, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 07, en el Estado de Chipas, informara si contrató directamente la publicación y difusión de las nuevas inserciones de cuatro, once, dieciocho y el veinticinco de mayo así como, el uno, ocho, quince, veintidós y el veintinueve de junio, todas en dos mil nueve, publicadas en el semanario “Expresión” y, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia del contrato o convenio en su caso, informara el costo del servicio remitiendo copia simple de la factura y detallara la forma en que se realizó el pago del servicio, remitiendo copia del cheque, depósito o en su caso transferencia bancaria.
- b) El nueve de septiembre de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Francisco Grajales Palacios atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, en el cual manifestó no haber contratado las publicaciones antes citadas.

XXVI. Razón y constancia. El diecisiete de octubre de dos mil once, se integró al expediente de mérito, doce copias correspondientes a diversas constancias del procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP 30/09 y su acumulado P-UFRPP 39/10, relacionadas con los hechos materia de investigación del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

XXVII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el

plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

- b) El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6106/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido previamente.

XXVIII. Emplazamiento a los Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- a) El veinte de octubre de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/6099/2011 y UF/DRN/6100/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó los Representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El veintisiete de octubre de dos mil once, mediante escrito sin número, el Representante del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político:

“(…)

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

(…)

*En ese tenor, todas las imputaciones relacionadas con el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo constituyen cosa juzgada, pues el expediente **Q-UFRPP 30/09** y su acumulado **P-UFRPP 39/10**, fue resuelto por el Consejo General en sesión de fecha veintisiete de septiembre del presente año, sin que dicho fallo hubiese sido impugnado, por lo cual quedó firme para todos los efectos legales conducentes.*

*Así, el hecho de que en el emplazamiento que se contesta, que corresponde al expediente **P-UFRPP 11/11**, se imputen desplegados que corresponden al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, constituye una flagrante contravención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a lo acordado por esta*

Unidad de Fiscalización, que en cumplimiento de aquella, acordó que en dicho expediente sólo se conocería de diversas inserciones en beneficio de los entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 7 y 8 de Chiapas, 3 de Quintana Roo y 1 de Tlaxcala; así como 2 inserciones genéricas correspondientes al estado de Chiapas.

(...)

Como se observa, esa Unidad de Fiscalización imputa a la coalición de la que formó parte mi representado, la supuesta contratación de dos desplegados en el 01 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, en beneficio de quien fue candidato a diputado federal por ese distrito: Roberto Borge Angulo.

Lo anterior resulta jurídicamente imposible, pues como ya quedó demostrado, todas las imputaciones relacionadas con dicho distrito y su entonces candidato, debieron resolverse en el expediente Q-UFRPP 30/09 y su acumulado P-UFRPP 39/10, cuyo fallo ha quedado firme; por lo tanto, el emplazamiento que nos ocupa transgrede lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el proveído de de (sic) fecha veinticinco de agosto de dos mil once.

Además, el hecho de que esa Unidad de Fiscalización no haya incluido el estudio de estos dos desplegados en aquel expediente no es imputable a mi representada y tampoco puede dar lugar a que se impongan nuevas sanciones a mi representado, ya que en el presente caso opera la figura de la eficacia (sic) refleja de la cosa juzgada, al tenor de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

(...)

De la jurisprudencia antes citada, obligatoria para esta autoridad administrativa, se desprende que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo siguiente:

*a) El procedimiento **Q-UFRPP 30/09 y su acumulado P-UFRPP 39/10**, ha quedado firme y obliga a todas las partes relacionadas con éste.*

*b) El objeto del procedimiento **P-UFRPP 11/11** que nos ocupa, guarda una relación sustancial de interdependencia con aquél, pues deriva del mismo.*

c) Entre ambos procedimientos, el presupuesto lógico consistió en separar el conocimiento de los hechos sometidos a la consideración de la autoridad electoral, ya que que (sic) en el primero se habrían de resolver la totalidad de las imputaciones relacionadas con el entonces candidato a diputado federal por

el 01 distrito electoral en Quintana Roo, mientras que en el segundo se resolverían las imputaciones relacionadas con otros distritos y candidatos. Esa fue precisamente la causa que motivó la escisión.

d) En el primer procedimiento la autoridad electoral estableció los criterios y razonamientos que le llevaron a resolver sobre las imputaciones relacionadas con el distrito y candidato en cita, e impuso las sanciones que consideró correspondían a algunos de esos hechos.

e) Por lo tanto, si en el segundo procedimiento, el cual nos ocupa, esa autoridad electoral se pronuncia nuevamente sobre los hechos que debieron resolverse en el primero, ello implicaría la emisión de Resoluciones contradictorias.

f) En ese tenor, para que el presupuesto lógico-común entre ambos procedimientos sea respetado, es necesario que esa autoridad se abstenga de conocer sobre los dos desplegados correspondientes al entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en Quintana Roo, pues tales hechos forman parte del objeto del primer procedimiento, cuya Resolución ha quedado firme y, por tanto, éstos constituyen cosa juzgada.

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En primer término, y para el indebido caso que esa autoridad decida entrar al fondo del asunto por lo que hace a las imputaciones relativas a las dos publicaciones relativas al 01 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, en a su juicio beneficiaron al entonces candidato a diputado federal correspondiente a dicha demarcación territorial, Roberto Borge Angulo, así como al candidato por el 03 Distrito Electoral en la misma entidad, Carlos Joaquín González, **AD CAUTELAM**, me permito hacer valer los argumentos que se exponen a continuación.*

*De la simple lectura de las referidas publicaciones que aparecen en el periódico "La Verdad de Quintana Roo", (identificadas con los números **33 y 34** del cuadro que aparece en el oficio de emplazamiento), se advierte que estas no pueden ser consideradas como propaganda, sino que son producto del ejercicio periodístico de un medio de comunicación, realizadas al amparo de la libertad de expresión y de prensa, por lo que no pueden contabilizarse como una publicación pagada y no reportada por la otrora Coalición Primero México, o como una aportación de tercero no deslindada por ésta.*

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo son las notas periodísticas o reportajes,

a efecto de dar cobertura a los partidos políticos nacionales y los candidatos, quienes en época de campaña electoral intensifican su participación, por lo que resulta valido opinar sobre las candidaturas y sus propuestas.

Sobre el particular, conviene citar el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con las manifestaciones periodísticas (SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-282/2009 y SUP-RAP-22/2010):

(...)

Como se advierte de los precedentes antes citados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

En ese sentido, el tribunal electoral ha señalado que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los reportajes (como los contenidos en los desplegados que nos ocupan), y reconoce que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los propios medios de comunicación, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico.

Asimismo, dicho tribunal asevera que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse los reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.

En el caso concreto, de los desplegados que nos ocupan, se advierte, en primer término, que NO HACEN REFERENCIA AL C. ROBERTO BORGE ANGULO, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en Quintana Roo, por lo cual no debió, en principio, imputarse un beneficio a éste.

Por otro lado, si bien esos desplegados hacen referencia a las actividades del C. Carlos Joaquín González, candidato por el 03 Distrito en la misma entidad, lo cierto es que se trata de reportajes para los cuales no existe un formato estándar, sino diversos tipos (formato abierto).

En consecuencia, no deben considerarse dichos segmentos informativos como propaganda electoral por considerar que su presentación es, en sí misma, extraordinaria, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Por lo tanto, además de negar categóricamente que mi representado haya celebrado contrato alguno para su difusión, debe decirse que en el expediente no existe algún elemento de convicción que demuestre, así sea indiciariamente, la existencia de un Acuerdo para la realización de esas crónicas noticiosas y, mucho menos, que éstas hayan implicado la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en dinero o en especie, aunado a que nos encontramos en presencia de reportajes o crónicas publicadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Por lo tanto, aun en el indebido caso que esa autoridad decida entrar al conocimiento de la legalidad o no de tales publicaciones, el procedimiento que nos ocupa deberá declararse infundado por lo que hace a las mismas.

Ahora bien, por lo que hace a las demás imputaciones, se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto a las 24 inserciones del distrito 7 de Chiapas de la otrora coalición Primero México, es de destacar que este partido siempre tuvo la voluntad de esclarecer los hechos, así como se puede apreciar en los oficios SF1669110 de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y oficio CDE/SAF/164/10 de la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, mismos oficios que fueron presentados ante su Unidad, respecto a la circularización realizada por la autoridad de los diversos medios donde fueron publicadas las inserciones en cuestión es de resaltar que la otrora coalición ignoraba que dichas publicaciones hubieran sido aportadas.

De las notificaciones efectuadas al Semanario Expresión, mediante los oficios UF/DRN/6901/2010, UF/DRN/3905/2011 y UF/DRN/4558/2011, de fechas 1 de noviembre de 2010, 7 de junio y 13 de julio de 2011, respectivamente se requirió al representante o apoderado legal, donde se le solicita aclarar el nombre de la persona física, moral o partido con quien contrató sus servicios así como el valor de los desplegados, así como el costo unitario a precios de 2009 y la forma en que se realizó el pago de las nueve inserciones, correspondientes al 4, 11, 18 y 25 de mayo y del 1, 8, 15, 22 y 29 de junio todos del 2009, esta autoridad recibió respuesta por parte de C. Roberto Carlos Rodas Herrera que obra en foja 711 del presente expediente, donde aclara que es una persona física, así mismo hace la aclaración a foja 841, que el C. Francisco Grajales Palacios se le efectuó un cobro de cinco mil pesos por 8 publicaciones, pago que fue realizado en efectivo, por lo cual se trata de una aportación permitida por parte del entonces candidato del distrito 7 del estado de Chiapas.

Ofreciendo desde este momento la instrumental de actuaciones, aun cuando la misma se ofrezca en el capítulo correspondiente, ello toda vez que, ésta propia autoridad al momento de efectuar su facultad de investigación, obtiene las declaraciones del director del Semanario Expresión el cual señala expresamente que fue un pago del entonces candidato, lo que implica otorgarle el pleno valor probatorio a dichas declaraciones.

Con relación a las 7 publicaciones del Semanario Enfoque mediante los oficios UF/DRN/6902/2010, UF/DRN/3906/2011 y UF/DRN/5475/2011, de fechas 5 de noviembre de 2010, 7 de junio y 7 de septiembre de 2011, respectivamente se requirió al representante o apoderado legal, a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o del partido con quién contrató el servicio de publicidad, así como el valor unitario a precios de 2009 y la forma en que se realizó el pago de las nueve inserciones, correspondientes al 2, 3 y 4 de mayo y del 1, 2, 3, y 4 de junio todos del 2009; a foja 386 del presente expediente, el C. Mauricio Espinosa Vázquez, hace alusión que dichas aportaciones fueron por amistad con la esposa del entonces candidato quien es Claribel Carrillo, motivo por el cual no se trata de una aportación directa a la campaña del entonces candidato, se trata de una donación a una persona física ajena a este partido motivo por el cual al aportar ella las publicaciones se trata solo de publicaciones no reportadas por este partido.

Respecto a las cuatro publicaciones del Periódico Voz de la Costa, es de señalarse que la respuesta del C. Rodolfo Cruz Mimiaga, Ex Director General del Periódico, hace mención a representantes del entonces candidato, sin embargo no precisa el porqué hizo dicha aportación, por lo cual mi representado presume que dicha aportación fue a título personal sin dejar perder de vista que dicha persona hace alusión en la foja 393 del presente expediente que se trata de un negocio familiar.

Por lo que hace a seis desplegados del Periódico Sol de la Costa, con la respuesta del C. Rodolfo Cruz Mimiaga, Director General del Periódico, es de precisar que hace alusión a los representantes de los candidatos sin mencionar quien o quienes, por lo cual este partido presume que dicho director por mutuo propio realizo las publicaciones toda vez que como hace mención en la foja 395, por lo cual este partido presume que dichas aportaciones las realizo a título (sic) personal tal como sucedió con las publicaciones de Voz de la Costa.

Cabe señalar que derivado del emplazamiento realizado por esa autoridad fiscalizadora mediante oficio UF/DRN/6099/2011, en el expediente en que se actúa, se menciona en su penúltimo párrafo señala lo siguiente:

*'... se emplaza a su representado, mediante el presente oficio, **corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido**, para que en un término de cinco días hábiles....'*

En términos de lo anterior, me permito informar a usted que de los documentos y anexos enviados a mi representado, no se advierten las publicaciones relacionadas con las 79 inserciones relacionadas con los Estados de Quintana Roo en el distrito 3 y de Yucatán relacionadas con los distritos 2, 3, y 5, las cuales se encuentran referidas en las páginas números 10, 11 y 12 del oficio referido, en el cual sólo se constriñe finalmente a referir lo siguiente:

'Respecto a 79 de los desplegados señalados en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado, la coalición no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación, por lo que, los gastos relativos a dichas inserciones señaladas en el anexo citado, no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes'

Desplegados que no se advierte de la documentación enviada y que aun cuando afirma esta autoridad fiscalizadora no fueron localizados en los anexos remitidos, lo cual deja a al ahora incoado en un total estado de indefensión, cabe señalar que de Acuerdo con lo referido en el artículo 377 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podemos advertir lo siguiente:

(...)

*La finalidad del contenido del artículo anterior es proporcionar al incoado todos los medios necesarios en los que consten las imputaciones, a efecto de poder establecer una debida defensa, es un principio procesal de derecho el de "**CONTRADICCIÓN**", en el cual se aportan las pruebas en las que se basa algún dicho a efecto de poder ser controvertidas y otorgar así una debida defensa, máxime si se trata de dilucidar la conducta contraria a la ley, sirve de apoyo lo sostenido por el segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de Poder Judicial de la Federación en su tesis XXI.2o.19 L, misma que refiere lo siguiente:*

(...)

Como podemos advertir existe una evidente ilegalidad por parte de la autoridad al referir pruebas en las que intenta inculpar por las 79 inserciones relacionadas con los Estados de Quintana Roo en el distrito 3 y 2, 3, y 5 de Yucatán, sin que se adviertan las probanzas que acrediten su dicho, es por ello que debe llamar la atención a esta autoridad que el no aportar los elementos suficientes que permitan identificar, analizar y proporcionar pruebas de

descargo, dejan al incoado en un total estado de indefensión, situación a todas luces ilegal.

Respecto a esta inserción de la simple lectura se puede advertir que se trata de una labor periodística y no a una inserción pagada, basta atender a las declaraciones del representante legal para advertir que no se trata de una inserción pagada, ni de una aportación a título de amistad o se cualquier otro calificativo, baste leer el contenido de la inserción para darse cuenta que se trata de un acto en el libre ejercicio de la función periodística.

La empresa Grupo Carteles, S.A. de C.V, no menciona en su escrito que haya sido una inserción con motivo de amistad; asimismo, la autoridad no acredita con algún otro elemento de prueba que efectivamente se haya tratado de un acto de amistad o de propaganda pagada, es por ello que no se cumple con los extremos de una aportación realizada por La empresa Grupo Carteles, S.A. de CV, cabe señalar que de haber sido ese el caso, la propia empresa lo habría manifestado, o bien, se hubieran emitido más de esas inserciones y no solamente una de manera aislada que no genera convicción alguna para determinar que existió una donación o aportación en beneficio del incoado.

Como se puede advertir la inserción se realizó en cumplimiento a su labor periodística, ya que no se advierte otra situación adicional, no se trata de un acto mercantil ya que para ello se requiere el pago o el acuerdo de voluntades para que pueda acreditarse la relación, o bien, que haya sido de manera reiterada que pueda generar convicción en ese aspecto, situación que en la especie no acontece de ninguna manera, máxime que de las pruebas aportadas no se puede desprender ese tipo de relación mercantil.

Asimismo, con relación a la supuesta encuesta de Consulta Mitofsky, la cual se presume como no reportada, se trata de información de interés a la población y dichos estudios están a disposición del público en general en la página de internet de dicho grupo, por lo cual no se trata de una aportación toda vez son producto del ejercicio periodístico de un medio, realizadas al amparo de la libertad de expresión y de prensa, por lo que no pueden contabilizarse como una publicación pagada y no reportada por la otrora coalición "Primero México" o como una aportación.

En ese tenor, no se encuentra en el supuesto de los establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a), en relación con el 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Cabe señalar que la autoridad fiscalizadora, no realizó actuaciones o investigaciones encaminadas a determinar el pleno conocimiento del ahora incoado respecto a dichas inserciones, por lo cual no es posible determinar

legalmente que el incoado sea culpable de hechos que no han sido debidamente probados, sirve de apoyo la tesis XLV/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la que señala la aplicación de principios del derecho penal al derecho positivo.

(...)

De las inserciones relacionadas con el Sol de Tlaxcala, con escrito CACP/108/10, del 26 de mayo de 2010, la otrora coalición "Primero México", manifestó que se trató de una omisión por parte del proveedor al no incorporar la totalidad de las inserciones del paquete publicitario el cual abarca la factura 68767, de Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V. motivo por el cual mi representado ratifica lo dicho.

En este tenor, de las consideraciones anteriormente vertidas, es procedente se exima de responsabilidad a mi representado, al no configurarse plenamente la responsabilidad imputada en los hechos denunciados, razón por la cual no pueden ser sancionados, mucho menos cuando las circunstancias fácticas que motivan la denuncia no le son imputables por no haber realizado o consentido su ejecución, tal y como se desprende de los elementos que obran en autos. A mayor abundamiento, tampoco se actualiza el que se haya tenido la intención de evadir la responsabilidad y el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias, y por lo cual se (sic) dable la presunción de inocencia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, del país que se cita a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador

electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Pablo Villegas Estudillo

Así mismo, es necesario invocar el principio in dubio pro reo, ya que al no estar plenamente acreditada la intención dolosa ni tampoco las circunstancias de modo tiempo y lugar para imputar la responsabilidad, existe la duda razonable sobre la realización consciente y deliberada de una omisión reglamentaria, ya que en ambos casos existen condiciones que acreditan la imposibilidad de que mi representado pudiera actuar en términos reglamentarios dando cumplimiento cabal a las normas de fiscalización, y por lo mismo aplica el principio universal de que "a lo imposible nadie está obligado", ya que al desconocer elementos necesarios para el cumplimiento de la obligación reglamentaria de reportar el gasto no es posible que estos se reflejen correctamente.

En ese tenor, resulta aplicable la tesis siguiente:

(...)

Lo anterior se afirma, toda vez que de lo actuado en el presente expediente, no es suficiente para demostrar plenamente los hechos bajo los cuales, se pretende indebidamente sancionar a mi representado, pues con ellos no se cubren los requisitos que deben contener los medios de prueba de conformidad con lo previsto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son entre otros:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- Que otorguen certeza de los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.*
- Que genere en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos supuestamente irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.*

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria a los procedimientos oficiosos como el que nos ocupa y que es la que consiste en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurre toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de mi representada.*

2. *Los de ""Nullum crimen, nulla poena sine lege" " que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de mi representado, no es procedente la imposición de una pena.*

3. *Las que se deriven del presente escrito. (...)*

A fin de demostrar lo anterior, ofrezco en este acto las siguientes (...)"

A continuación se en listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:

1. La instrumental de actuaciones, y
2. La presuncional en su doble aspecto.

XXIX. Fe de erratas del oficio UF/DRN/6099/2001. El diez de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6322/2011, se le notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional la fe de erratas del oficio UF/DRN/6099/2011, para los efectos legales conducentes.

XXX. Fe de erratas del oficio UF/DRN/6100/2001. El diez de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6323/2011, se le notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México la fe de erratas del oficio UF/DRN/6100/2011, para los efectos legales conducentes.

XXXI. Cierre de instrucción. El nueve de diciembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y

378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a

su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobrepasar el procedimiento de mérito.

En el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización. Ahora bien, con la finalidad de dotar de una mayor claridad a esta Resolución, es pertinente dividir en tres apartados el estudio de esta causal de improcedencia a saber:

Apartado A. En este apartado se analizarán las dieciséis inserciones que durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fueron publicadas en los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, con propaganda electoral a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Tlaxcala, el C. Justino Hernández Xocolotzi.

Apartado B. En este apartado se analizará la inserción publicada el uno de junio de dos mil nueve en el periódico “Cuarto Poder”, en el Estado de Chiapas.

Apartado C. En este último apartado se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, prevista en los artículos 24, numeral 1, fracción IV y 26, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. En este apartado se analizarán las dieciséis inserciones que durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fueron publicadas en los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, con propaganda electoral a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Tlaxcala, el C. Justino Hernández Xocolotzi.

Para determinar si la otrora Coalición Primero México incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, esta autoridad electoral requirió a los representantes legales de las personas morales responsables de la edición y publicación de los periódicos “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, a efecto de que

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

remitieran información y documentación relativa a la contratación, costo y pago de las **dieciséis inserciones** que a continuación se detallan:

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	SECCIÓN	CANDIDATO Y PÁGINA	TEXTO
1	3 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Huamantla	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 15	Primero México, Primero Tu Vota este 5 de Julio para Diputado Federal Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 01
2	4 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Local	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 7	Se suman Ciudadanos de Yauhquemehcan a la Campaña de Justino Hernández Xocolotzi (...)
3	24 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Huamantla	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 13	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Fernando Flores Macías Suplente Primero México Primero Tu Vota este 5 de Julio para Diputado Federal
4	10 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Rumbo a San Lázaro	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 6	Panistas de Tzompantepec declinan a favor de Justino Hernández Xocolotzi (...)
5	10 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Huamantla	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 13	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Primero México Primero Tú
6	13 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Local	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 4	Perredistas de Toctlán respaldan campaña de Justino Hernández Xocolotzi
7	17 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Huamantla	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 13	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Primero México Primero Tú (...)
8	22 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Local	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 2	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Primero México Primero Tú (...)
9	23 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Local	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 2	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Primero México Primero Tú (...)
10	25 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Apizaco	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 13	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Fernando Flores Macías Suplente Primero México Primero Tu Vota este 5 de Julio para Diputado Federal
11	28 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Local	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 7	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Fernando Flores Macías Suplente Primero México Primero Tu Vota este 5 de Julio para Diputado Federal

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENTIDAD	MEDIO	SECCIÓN	CANDIDATO Y PÁGINA	TEXTO
12	29 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Local	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 2	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Fernando Flores Macías Suplente Primero México Primero Tu Vota este 5 de Julio para Diputado Federal
13	30 de Junio de 2009	Tlaxcala	El Sol de Tlaxcala	Local	Justino Hernández Xocolotzi Pág. 11	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Fernando Flores Macías Suplente Primero México Primero Tu Vota este 5 de Julio para Diputado Federal
14	23 demayo de 2009	Tlaxcala	Síntesis	Región Tlaxcala	Justino Hernández Xocolotzi	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Primero México Primero Tu (...)
15	8 de Junio de 2009	Tlaxcala	Síntesis	Sufragio 09	Justino Hernández Xocolotzi	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Primero México Primero Tu (...)
16	22 de Junio de 2009	Tlaxcala	Síntesis	Fds Policía de Tlaxcala	Justino Hernández Xocolotzi	Justino Hernández Xocolotzi Diputado Distrito 1 Primero México Primero Tu (...)

Así, por lo que hace al periódico “El Sol de Tlaxcala”, mediante escrito de dieciocho de octubre de dos mil diez, el C. Máximo Hernández Cervantes, Director del periódico en cita, atendió el requerimiento anterior, señalando que la publicación de las trece inserciones antes referidas, fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de un convenio de difusión, anexando a su contestación la siguiente documentación:

- Copia simple de la factura número 68767 que soporta la publicación de las inserciones referidas por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.);
- Copia simple del “Informe de cobranza” que refleja el registro de la factura número 68767;
- Copia simple de la orden de inserción relativa al convenio de difusión por virtud del cual se publicitaron estas trece inserciones, y
- Copia simple del instrumento notarial que acredita la constitución y existencia legal de Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.

Finalmente, por lo que respecta al periódico “Síntesis”, mediante escritos de nueve de mayo y veintisiete de julio del año en curso, el C. Alberto Méndez Aguilar, Representante Legal de la persona moral encargada de la edición y publicación de

dicho periódico, manifestó que el servicio de publicidad de las tres inserciones, referidas en el cuadro precedente, fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional, a petición del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Justino Hernández Xolocotzi, remitiendo la documentación siguiente:

- Copia simple de la factura número 0204 por un importe de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) que ampara el servicio de publicidad antes referido;
- Copia simple del “Desglose de Publicaciones y Tarifas”, correspondiente a las inserciones antes referidas;
- Copia simple de “Lista de Transacciones Contables”, documento relativo a los pagos que la otrora Colación realizó por dicho servicio de publicidad; y
- Copia simple del instrumento notarial que acredita la personalidad del C. Alberto Méndez Aguilar, como representante legal de la persona moral Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.

En este contexto, con los elementos de prueba que la autoridad electoral obtuvo al realizar estas diligencias, mediante oficio UF/DNR/144/2011 de cinco de abril de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de los Informes de Campaña presentados, la otrora Coalición Primero México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraban reportados y registrados los gastos de propaganda electoral relativos a las **dieciséis inserciones** antes referenciadas. Dicho de otra manera, informara si de la documentación obtenida, se desprendía que las inserciones de mérito fueron reportadas dentro de algún paquete publicitario o factura.

En atención de lo anterior, el tres de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/155/11, la Dirección de Auditoría informó lo que a continuación se transcribe:

“(…) En cuanto a las 13 inserciones el Sol de Tlaxcala, el periódico presentó la factura y la relación de las inserciones.

Respecto de las 3 inserciones del periódico Síntesis de Bolsillo, el periódico presentó la factura 0204 a nombre del PRI y una relación de inserciones, así mismo señaló que dicha factura fue pagada con el cheque 07 BANORTE, por \$18,000.00.

*Por lo anterior se considera las 13 inserciones del Sol de Tlaxcala y las 3 del periódico Síntesis de Bolsillo **como reportadas** (…)*”

Por lo anterior, esta autoridad electoral, advierte que los gastos relativos a la publicación de las **dieciséis inserciones** publicadas en el “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, con propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Tlaxcala, el C. Justino Hernández Xocolotzi fueron reportados en el informe de campaña correspondiente; en consecuencia, por lo que hace a los hechos concernientes a la publicación de estas **dieciséis inserciones**, se **sobresee** el presente procedimiento, al haberse actualizado la causal improcedencia prevista en el artículo 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que se refiere a que un procedimiento es improcedente cuando se refiera a hechos imputados a un partido que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado.

Al respecto, a través de esta norma reglamentaria se reconoce la figura jurídica procesal conocida como **cosa juzgada** que se refiere a la rigidez e inmutabilidad de los pronunciamientos que un órgano resolutor formula a través de una Resolución o sentencia frente a otro procedimiento en el que se controviertan los mismos hechos o cuestiones que ya han sido resueltos en el primer procedimiento. Por lo tanto, para que se configure esta figura procesal es necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto; 3. Identidad en la causa de pedir.

En la especie, por lo que hace a las dieciséis inserciones publicadas en el Estado de Tlaxcala en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, una vez realizadas las diligencias pertinentes, se obtuvo que estas sí fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes que, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, mediante Resolución **CG223/2010**, aprobada por este Consejo General, fueron materia de pronunciamiento en dicha Resolución; actualizándose, en consecuencia, los elementos antes descritos relativos a la figura procesal de cosa juzgada.

Por lo anterior, se sobresee el presente procedimiento en lo relativo a las dieciséis inserciones aquí estudiadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización en relación al artículo 24, numeral 1, fracción IV del mismo ordenamiento.

Apartado B. En este apartado se analizara la inserción publicada el uno de junio de dos mil nueve en el periódico “Cuarto Poder”, en el Estado de Chiapas.

Conforme a los criterios que rigen en la obtención de los elementos de prueba, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias a fin de investigar si la otrora coalición incurrió en alguna irregularidad por la publicación de la inserción del uno de junio de dos mil nueve en el periódico “Cuarto Poder”. Así pues, mediante oficios UF/DRN/6958/2010, UF/DRN/7568/2010 y UF/DRN/1189/2011, se requirió al apoderado legal de la persona moral encargada de la edición y publicación de dicho periódico, información y documentación relativa a la contratación, difusión y pago de esta inserción.

En atención de lo anterior, mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil once, la C. Ana María de la Cruz Morales, Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación de dicho periódico, informó que el servicio de publicidad de la inserción antes referida, fue contratado por el C. Diego Alonzo García Casillas, anexando a su contestación la documentación siguiente:

- Contrato de prestación de servicios respecto a la publicación de la multicitada inserción, celebrado entre el C. Diego Alonzo García Casillas y Ana María de la Cruz Morales, en el cual consta que el costo del servicio ascendió a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.);
- Copia simple del instrumento notarial que acredita la personalidad de la C. Ana María de la Cruz Morales, como apoderada legal de este periódico.
- Copia simple de las credenciales de votar de los CC. Ana María de la Cruz Morales y Diego Alonzo García Casillas

Finalmente, con los elementos de prueba recabados y a fin de agotar el principio de exhaustividad, se solicitó a la Dirección de Auditoría aclarara si los gastos o bien, la aportación consistente en la publicación de una inserción en el periódico “Cuarto Poder” de uno de junio de dos mil nueve, fue reportada en los informes de campaña correspondientes. Así, mediante oficio UF-DA/163/11 de doce de octubre de dos mil once, la citada Dirección informó:

“(...) A lo anterior le informo que la publicación de fecha 1ª de junio de 2009, publicada en el medio impreso “Cuarto Poder”, fue reportada como una aportación en especie en los Informes de Campaña correspondientes al estado de Chiapas,

presentados por la otrora Coalición Primero México, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009 (...)”

Como se desprende de lo anterior, esta inserción fue debidamente reportada en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009. Así, toda vez que en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, a través de la cual se revisó, analizó y dictaminó la documentación comprobatoria presentada por la otrora coalición, en específico, la que soportó la referida inserción, procede **sobreseer** este procedimiento administrativo sancionador electoral al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que se refiere a que un procedimiento es improcedente cuando se refiera a hechos imputados a un partido que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado.

Al respecto, a través de esta norma reglamentaria se reconoce la figura jurídica procesal conocida como **cosa juzgada** que se refiere a la rigidez e inmutabilidad de los pronunciamientos que un órgano resolutor formula a través de una Resolución o sentencia frente a otro procedimiento en el que se controvertan los mismos hechos o cuestiones que ya han sido resueltos en el primer procedimiento. Por lo tanto, para que se configure esta figura procesal es necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; 2. Identidad en la cosa u objeto; 3. Identidad en la causa de pedir.

En la especie, por lo que hace a esta inserción se actualiza dicha figura procesal, pues mediante Resolución **CG223/2010**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, resolvió todos los hechos y cuestiones relacionados con los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, pues como se desprende de los elementos que obran en el expediente citado al rubro, específicamente en los escritos de respuesta de la Dirección de Auditoría en atención a los requerimientos formulados, esta inserción sí fue reportada en el informe de campaña correspondiente; actualizándose, en consecuencia, los elementos antes descritos relativos a esta figura procesal.

Por lo anterior, se sobresee el presente procedimiento en lo relativo a la inserción aquí estudiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización en relación al artículo 24, numeral 1, fracción IV del mismo ordenamiento.

Apartado C. En este último apartado se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, prevista en los artículos 24, numeral 1, fracción IV y 26, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En el escrito de contestación al emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a este órgano electoral que se abstuviera de conocer y pronunciarse respecto de los hechos relacionados con la publicación de dos inserciones de veintisiete de junio de dos mil once, en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”, pues a su parecer al haber sido materia de estudio en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente Q-UFRPP 30/09 y P-UFRPP 39/10, resuelto en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante la Resolución CG316/2011, opera a su favor la figura de la eficacia refleja de cosa juzgada, al no haberse impugnado dicha Resolución. De manera que, de existir un pronunciamiento respecto de estos hechos, se le estaría imponiendo nuevas sanciones por hechos que ya fueron previamente resueltos. Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El tres de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral relativo a la queja presentada por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la otrora Coalición Primero México, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registrándose con el número de expediente **Q-UFRPP 30/09**, mediante la cual se denunciaron hechos relacionados con la campaña electoral del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 correspondiente al Estado de Quintana Roo, el **C. Roberto Borge Angulo**. Realizadas las diligencias pertinentes, en sesión ordinaria del veintisiete de abril de dos mil once, este Consejo General, mediante Resolución **CG105/2011**, resolvió este procedimiento administrativo sancionador electoral; sin embargo, dicha Resolución fue impugnada a través del recurso de apelación radicado con el número de expediente **SUP-RAP 103/2011**.

Por otra parte, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, este Consejo General aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición Primero México, en relación con el punto Resolutivo DÉCIMO, considerando 15.4, inciso e), respecto de las irregularidades observadas en la Conclusión 22. En razón de lo anterior, el quince de julio del mismo año, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, asignándole el número de expediente **P-UFRPP 39/10**.

Continuando, el ocho de junio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la Resolución **CG105/2011** a efecto de reponer el procedimiento **Q-UFRPP 30/09**, en términos del sexto considerando de la sentencia en cita. Al respecto, dicho considerando en la parte que interesa ordenó que se estudiara, de manera conjunta, las inserciones alusivas a la campaña electoral del entonces candidato a Diputado Federal en el distrito electoral federal 01 correspondiente al Estado de Quintana Roo, el **C. Roberto Borge Angulo**, contenidas tanto en el procedimiento **Q-UFRPP 30/09** como en el identificado como **P-UFRPP 39/10**. De igual forma, mandató que, en una misma sesión este Consejo General se resolvieran ambos procedimientos, optando previamente por su acumulación o bien, por su trámite en cuerda separada.

En acatamiento de lo anterior, por una parte, mediante Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización, ordenó la acumulación de los procedimientos Q-UFRPP 30/09 y P-UFRPP 39/10, para que se estudiaran en un mismo expediente todas las constancias de autos y hechos relacionados con el entonces candidato el **C. Roberto Borge Angulo**; y por otra, decretó su escisión para que en un nuevo procedimiento se estudiaran todas las constancias de autos y hechos relacionados con el **resto de las inserciones**, es decir, a través del procedimiento registrado con el expediente número **P-UFRPP 11/11**, que por esta vía se resuelve.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil once, en acatamiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP 103/2011, este Consejo General aprobó la Resolución CG316/2011 relativa al

procedimiento en materia de fiscalización identificado como Q-UFRPP 30/09 y su acumulado P-UFRPP 39/10.

En la parte que interesa de la Resolución CG316/2011, se analizaron, entre otros, las constancias de autos y los hechos relacionados con la difusión de setenta y siete inserciones, publicadas en diversos medios impresos, alusivas al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 correspondiente al Estado de Quintana Roo, el C. Roberto Borge Angulo. A continuación, se detallan las inserciones, que fueron materia de fondo de la Resolución CG316/2011:

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CADIDATO Y PÁGINA	TEXTO
1	4 de Mayo de 2009	La Respuesta	Cozumel	Roberto Borge Angulo Pág. 17	Vota este 5 de julio Roberto Borge candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Tu Salud
2	3 de mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Playa del Carmen	Roberto Borge Angulo Pág. 3	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero el Turismo
3	4 de mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Cozumel	Roberto Borge Angulo Pág. 8	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Tu Candidato con sentido humano
4	4 de mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Cozumel	Roberto Borge Angulo Pág. 3	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Tu Candidato con sentido humano
5	5 de mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Cozumel	Roberto Borge Angulo Pág. 8	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero tu Salud
6	5 de mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Cozumel	Roberto Borge Angulo Pág. 3	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero tu Salud
7	6 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Deportes	Roberto Borge Angulo Pág. 8	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero tu Salud
8	6 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Cozumel	Roberto Borge Angulo Pág.3	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero El Turismo
9	6 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Playa del Carmen	Roberto Borge Angulo Pág. 3	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero tu Salud
10	6 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CADIDATO Y PÁGINA	TEXTO
11	9 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
12	10 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
13	11 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
14	12 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
15	13 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
16	14 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
17	15 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
18	16 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
19	18 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
20	21 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág.1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
21	22 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
22	23 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
23	24 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
24	25 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
25	26 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
26	27 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
27	28 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
28	29 de Mayo de	Diario de Quintana	Primera	Roberto Borge	Vota este 5 de julio Roberto Borge,

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CADIDATO Y PÁGINA	TEXTO
	2009	Roo	Plana	Angulo Pág. 1	Primero Quintana Roo
29	30 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
30	31 de Mayo de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
31	1 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
32	2 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
33	3 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
34	4 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
35	5 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
36	7 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
37	8 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
38	9 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
39	10 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
40	11 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
41	12 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
42	13 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
43	14 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
44	15 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CADIDATO Y PÁGINA	TEXTO
45	16 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
46	17 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
47	19 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
48	20 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
49	21 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
50	22 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
51	23 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
52	24 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
53	25 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
54	26 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
55	27 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
56	30 de Junio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
57	1 de Julio de 2009	Diario de Quintana Roo	Primera Plana	Roberto Borge Angulo Pág. 1	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
58	17 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Política	Roberto Borge Angulo Pág. 7	Vota este 5 de julio Roberto Borge Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
59	18 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Isla Mujeres	Roberto Borge Angulo Pág. no indica	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CADIDATO Y PÁGINA	TEXTO
60	19 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Política	Roberto Borge Angulo Pág. 7	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
61	20 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Cancún	Roberto Borge Angulo Pág. 9	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
62	22 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Cancún	Roberto Borge Angulo Pág. 9	Vota este 5 de Julio Roberto Borge, Primero Quintana Roo
63	23 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Cancún	Roberto Borge Angulo Pág. 9	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Firme la recuperación de Empleos Formales
64	25 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Política	Roberto Borge Angulo Pág. 6	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
65	26 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Política	Roberto Borge Angulo Pág. 7	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú, Tumbaremos al Letu desde el Congreso
66	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Política	Roberto Borge Angulo Pág. 8	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
67	29 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Política	Roberto Borge Angulo Pág. 7	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
68	30 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Política	Roberto Borge Angulo Pág. 7	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
69	1 de Julio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Cancún	Roberto Borge Angulo Pág. No indica	Vota este 5 de julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01 Suplente Susana Hurtado, Primero Quintana Roo Primero México Primero Tú
70	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo Pág. 3	Sin mayores dificultades el PRI ganará los tres Distritos, coinciden Pronósticos en el triunfo de los candidatos Priistas en Quintana Roo el 5 de Julio (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CADIDATO Y PÁGINA	TEXTO
71	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo Pág. 4	Le rinde frutos al Pri creer en los jóvenes; Roberto Borge, El Mayor Ejemplo (...)
72	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo Pág. 5	Roberto Borge desde sus inicios siempre ha trabajado más cerca de la gente, su virtud es su sencillez (...)
73	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo Pág. 8	Votar por Roberto Borge, es apoyar al Gobernador Aurelio Joaquín el Diputado Local manifiesta que ayudará mucho más al Gobernador si son electos Legisladores del Pri (...)
74	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo y Carlos Joaquín González Pág. 9	El PVEM hace suyas las propuestas de Roberto Borge y Carlos Joaquín La Senadora Ludivina Menchaca afirma que su partido ve en los candidatos del Distrito 1 y 3 plena coincidencia en el tema ambientalista (...)
75	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo Pág. 11	Vota este 5 de Julio Roberto Borge, Candidato a Diputado Distrito 01, Suplente Susana Hurtado Primero tu Salud
76	27 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo y Carlos Joaquín González Pág. 16	Adoptan Ciudadanos propuestas PVEM
77	28 de Junio de 2009	La Verdad de Quintana Roo	Suplemento Rumbo 2009 Elecciones	Roberto Borge Angulo Pág. 15	Roberto Borge da confianza a los trabajadores "Votaré contra el IVA a alimentos y medicinas, como ya lo hizo el PRI en años anteriores". Por Gerardo Reynoso

Sin embargo, por lo que hace a las dos inserciones identificadas con los números **74 y 76** del cuadro precedente, publicadas el veintisiete de junio en las páginas 9 y 16 en el periódico "La Verdad de Quintana Roo", mismas a las que hace alusión dicho instituto político en su escrito de contestación al emplazamiento, en la Resolución CG316/2011, antes referida, esta autoridad electoral determinó que dichas inserciones constituían una aportación ilícita, mismas que beneficiaron al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Quintana Roo, el C. Roberto Borge Angulo. No obstante, como se desprende del contenido de las inserciones aludidas, fueron dos los candidatos a Diputados Federales en el Estado de Quintana Roo, los que se beneficiaron por estas publicaciones, a saber el C. Roberto Borge Angulo y el C. Carlos Manuel Joaquín González.

En razón de lo anterior, puede desprenderse que respecto de estas dos inserciones, esta autoridad electoral, en la Resolución antes referida, sólo se pronunció respecto del beneficio que obtuvo el C. Roberto Borge Angulo, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Quintana Roo, no así, por lo que hace al otro candidato; en consecuencia, será estudio de fondo en el considerando siguiente de esta Resolución, los hechos relacionados con estas dos inserciones sólo por lo que hace a la imputación del C. Carlos Manuel Joaquín González, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 03 en el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de emplazamiento, esta autoridad electoral no está sancionado dos veces por los mismos hechos, ni opera a su favor la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, no actualizándose así, la causal de improcedencia hecha valer.

4. Estudio de fondo. Que una vez analizadas las causales de improcedencia, corresponde fijar el fondo del presente asunto. No obstante, para efectos de mayor claridad y comprensión a esta Resolución, resulta pertinente antes de establecer cuál es la materia de estudio en este procedimiento administrativo sancionador electoral realizar las siguientes consideraciones.

En esta tesitura, como ya se dijo, el presente procedimiento tiene su origen en lo mandado, por un lado, por el Consejo General en la Resolución **CG223/2010**, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 39/10** a fin de determinar si la otrora Coalición Primero México incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento por la publicación de **129 inserciones** difundidas en diversos medios impresos, mismas que se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	CANTIDAD
Chiapas	34
Quintana Roo	79
Tlaxcala	16
TOTAL	129

Y por el otro, en lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de apelación radicado con el número

de expediente **SUP-RAP 103/2011**, en el que ordenó que se estudiara, de manera conjunta, las inserciones alusivas a la campaña electoral del entonces candidato a Diputado Federal en el distrito electoral federal 01 correspondiente al Estado de Quintana Roo, el **C. Roberto Borge Angulo**, contenidas tanto en el procedimiento **Q-UFRPP 30/09** como en el identificado como **P-UFRPP 39/10**.

En virtud de lo anterior y después de la escisión y acumulación ya comentadas, las inserciones materia de estudio del procedimiento administrativo sancionador electoral **P-UFRPP 11/11**, son las siguientes:

Inserciones relativas al procedimiento oficioso P-UFRPP 11/11	
Entidad Federativa	Número de inserciones
Tlaxcala	16
Quintana Roo	4
Chiapas	34
TOTAL	54

Al respecto, debe señalarse que por lo que hace a las **4** inserciones publicadas en el Estado de Quintana Roo, específicamente en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”; es importante retomar que conforme a lo que se desarrolló en el **Apartado C** del Tercer Considerando de esta Resolución, **2**, corresponden a las inserciones a través de las cuales se beneficiaron dos de los entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 01 y 03 en el Estado de Quintana Roo postulados por la otrora coalición, el C. Roberto Borge Angulo y el C. Carlos Manuel Joaquín González, las que por cierto por lo que hace al primer candidato fueron materia de pronunciamiento en la Resolución CG316/2011, dejando pendiente en este procedimiento el pronunciamiento relativo al segundo candidato, que más adelante se expone.

Por otra parte, por lo que hace a las **16** inserciones publicadas en el Estado de Tlaxcala, conforme a los argumentos vertidos en el Apartado A del considerando precedente, se sobreseyó este procedimiento administrativo sancionador electoral, no constituyendo materia de análisis en el estudio de fondo del expediente de mérito.

Ahora bien, por lo que hace las **34** inserciones publicadas en el Estado de Chiapas, se realizan las siguientes precisiones. Primero, conforme a los argumentos desarrollados en el Apartado B del considerando precedente, relativos a la inserción publicada en el periódico “El Cuarto Poder”, se sobreseyó

este procedimiento administrativo sancionador electoral, no constituyendo materia de análisis en el estudio de fondo del expediente de mérito. Segundo, del análisis de la documentación que la Dirección de Auditoría remitió, relativa a las copias de los testigos de las inserciones publicadas en esta entidad federativa se desprende la coincidencia en el contenido de dos inserciones relativas al periódico “El Sol de la Costa”, resultando idénticas; razón por la cual, en el fondo del presente asunto, únicamente se analizarán **32** publicaciones por lo que hace a la entidad federativa de referencia.

En consecuencia, en el presente asunto se analizarán los hechos relacionados con la publicación de **36 inserciones** a decir, **4 del Estado de Quintana Roo y 32 de Chiapas**.

Precisado lo anterior, del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el origen de los recursos destinados al pago de las treinta y seis inserciones que presuntamente beneficiaron a los entonces candidatos a Diputados Federales postulados por la otrora Coalición Primero México, en diversos distritos electorales federales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, la falta de su reporte en los informes de campaña correspondientes.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se aplicaron para la publicación de treinta y seis inserciones en diversos medios impresos, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicha coalición y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido. Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV), y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrá recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

(...)"

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)"

[Énfasis añadido]

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos que formen coaliciones tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos que formen coaliciones de presentar ante el órgano fiscalizador Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los gastos erogados por dicha coalición y el candidato, para la consecución del voto en el ámbito territorial correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por lo que respecta al artículo 77, numerales 2, inciso g) y 3 del Código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en los procesos electorales federales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos per se y los partido políticos que formen coaliciones no podrán recibir aportaciones por parte de empresas mexicana de carácter mercantil así como, de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban estos entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y

comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político, coalición o candidato en específico. Bajo esta tesitura, el legislador ha otorgado la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que un partido político puede destinar en un Proceso Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Establecido el fondo del presente asunto, y previo a determinar si la otrora Coalición Primero México incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, es necesario realizar un análisis relativo al marco normativo atinente.

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos y coaliciones así como los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se desprende de este artículo la **propaganda electoral** tiene un ámbito de aplicación limitado: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido, coalición o candidato; material, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político, coalición o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y coaliciones realizan para competir en un proceso y estar en posibilidades de acceder a cargos de elección popular¹.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que, conforme al artículo 10.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones resulta supletoriamente aplicable, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la

¹ Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

fechas de su contratación y pago, aquella que presente cuando menos una de las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos de la coalición así como, la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;
- La invitación a participar en actos organizados por la coalición o por los candidatos por ella postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal;
- La difusión de la plataforma electoral o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno que sea emanado de las filas de los partidos que formen dicha coalición;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido o coalición distinto al que contrata;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio de la coalición haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio de la coalición haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes de los partidos que integren la coalición; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza, sin importar si su contratación y si el pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que soportara la publicación de las treinta y seis inserciones, materia del procedimiento de mérito.

En este sentido es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como, de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **cuatro apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. En primer lugar, se estudiarán las inserciones que constituyen notas periodísticas elaboradas en el ejercicio de la libertad de expresión, mismas que la otrora coalición no tenía la obligación de reportar dentro del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Apartado B. En segundo lugar, se analizarán aquellas inserciones que constituyeron propaganda electoral y que actualizan el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, aportación de empresas mexicanas con carácter mercantil.

Apartado C. En tercer lugar, se analizará aquella inserción que constituye propaganda electoral y que actualiza el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a saber, aportación de persona desconocida.

Es trascendente señalar que de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar en un **Apartado D** si se genera un rebase al tope de gastos de las campañas a Diputados Federales fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, materia de análisis de este apartado.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A) En el presente apartado se analizarán las dos inserciones publicadas el veintisiete de junio de dos mil nueve, en las páginas 6 y 7, en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”, con difusión en el Estado de Quintana Roo que constituyen notas periodísticas elaboradas en el ejercicio de la libertad de expresión.

En primera lugar, esta autoridad electoral realizó un análisis del contenido de las dos inserciones publicadas en el veintisiete de junio de dos mil nueve, en las páginas 6 y 7, en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”, alusivas a la entonces campaña electoral que el C. Carlos Manuel Joaquín González llevó a cabo para postularse como Diputado Federal en el distrito electoral federal 03 en el Estado de Quintana Roo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, a efecto de establecer si constituyeron propaganda electoral o bien, una nota periodística de carácter meramente informativo.

Al respecto, en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos tanto la libertad de expresión como la de información. En cuanto a la libertad de expresión, supone la aptitud y facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones, libertad que implica a su vez, la de pensamiento e imprenta. Por lo que hace, al derecho de información, se establece a rango constitucional la obligación del Estado de garantizarlo, es decir, de asegurarse de que todo ciudadano sea enterado de algún suceso.

Continuando con la libertad de expresión, en la dogmática jurídica se afirma que esta libertad está relacionada con las libertades de cátedra e investigación, y de libre examen y discusión de ideas. Dicho de otra manera, incluye el buscar, recibir o difundir información, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en el plano electoral, como en párrafos precedentes se desarrolló, se reconoce la figura de “**propaganda electoral**”, delimitándola conceptualmente como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo contrario, una nota con carácter informativo tiene como única finalidad dar a conocer hechos, acontecimientos o sucesos a la ciudadanía como parte de su derecho a ser informada².

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la formación de un mercado de ideas, provocando un incremento en la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación de aquellos acontecimientos de interés social o general, máxime si se trata de las campañas electorales que los candidatos postulados realizan para ocupar un cargo de elección popular.

En efecto, cuando el ejercicio de esta libertad de expresión, información y prensa escrita por parte de los medios de comunicación implica un genuino ejercicio de género periodístico, desarrollado dentro de los límites y principios que se establecen y reconocen en la Constitución Federal, no se actualiza infracción administrativa alguna³.

En el caso concreto, del análisis del contenido de las dos inserciones publicadas en el periódico “Diario La Verdad de Quintana Roo”; no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la normatividad electoral, ya que de ningún modo, a través de estas notas se pretende influenciar a la ciudadanía para que votara por el entonces candidato a Diputado Federal, el C. Carlos Manuel Joaquín González, pues no se advierten elementos tales como el emblema del partido político o inclusión de frases o palabras como vota o votar, que al efecto hubiesen sido suficientes para poder acreditar que las inserciones en cita, constituían propaganda electoral.

Continuando, del contenido de las inserciones publicadas en el multicitado periódico se desprende que su objeto fue dar a conocer a la ciudadanía acontecimientos relativos a la entonces campaña del C. Carlos Manuel Joaquín

² *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

³ *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Nacional Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009.

González, desprendiéndose que, en ejercicio de una actividad periodística se dio cobertura a las actividades que realizó por motivo de su campaña electoral con el único fin de informarlo, aunado a lo anterior, de su lectura, en ningún momento se pretende inducir al receptor un favoritismo hacia el entonces candidato.

Cabe precisar que, conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir al Representante Legal de la persona moral encargada de la edición o publicación del periódico “La Verdad de Quintana Roo”, con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios respecto de la publicación de estas dos inserciones. Sin embargo, no obra en el expediente algún elemento probatorio adicional ni respuesta alguna por parte de este periódico.

Por consiguiente, al haberse determinado que estas inserciones constituyen notas informativas de género periodístico, resultado de una actividad de esta naturaleza que, conforme a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta; no se actualiza la obligación de la otrora Coalición de reportarlas en el informe de campaña respectivo bien como un gasto o una aportación. Por lo tanto, puede colegirse que la otrora Coalición Primero México no incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento por estos hechos.

Dicho de otra manera, la publicación de estas inserciones no generó beneficio alguno a la coalición, no existiendo, por ende, la obligación de reportarlas; razón por la cual, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que hace a este apartado.

B) En el presente apartado se analizarán las inserciones publicadas en los periódicos “Expresión”; “Enfoque”; “Voz de la Costa”; “Sol de la Costa” y “Carteles de Comitán” en el Estado de Chiapas; así como, dos inserciones publicadas en “La Verdad de Quintana Roo”, mismas que constituyen aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil.

- ***Inserciones publicadas en los periódicos “Expresión”; “Enfoque”; “Voz de la Costa”; “Sol de la Costa” y “Carteles de Comitán” en el Estado de Chiapas.***

Es importante precisar que mediante oficio UF-DA/182/10, la Dirección de Auditoría, en respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad

electoral, remitió copia simple de las inserciones publicadas en los periódicos “Expresión”; “Enfoque”; “Voz de la Costa”; “Sol de la Costa” y “Carteles de Comitán” correspondientes al Estado de Chiapas. En el siguiente cuadro se detallan las inserciones aludidas:

SEMENARIO EXPRESIÓN				
No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	SECCIÓN	CADIDATO BENEFICIADO	TEXTO
1	04 de mayo del 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Distrito VII Vota este 5 de julio Francisco Grajales “Primero menos impuestos para que la paga de alcance”
2	11 de Mayo del 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
3	18 de Mayo del 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de Julio Paco Grajales Distrito VII “Primero Menos impuestos para que la paga te alcance”
4	25 de mayo de 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de Julio Paco Grajales Distrito VII “Primero Menos impuestos para que la paga te alcance”
5	01 de Junio del 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de Julio Paco Grajales Distrito VII “Primero Menos impuestos para que la paga te alcance”
6	08 de Junio de 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de Julio Paco Grajales Distrito VII “Primero Menos impuestos para que la paga te alcance”
7	Lunes 15 de Junio del 2009	Portada	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de Julio Paco Grajales Distrito VII “Primero Menos impuestos para que la paga te alcance”
8	29 de Junio del 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Primero tu seguro de desempleo para que la paga te alcance Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Primero México Primero Tú
9	Lunes 22 de Junio del 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Primero tu seguro de desempleo para que la paga te alcance Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Primero México Primero Tú
SEMENARIO ENFOQUE				
1	Semana 2/Mayo de 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
2	Semana 3/Mayo de 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz

**Consejo General
P-UFRPP 11/11**

3	Semana 4/Mayo de 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
4	Semana 1/Junio de 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
5	Semana 2/Junio de 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
6	Semana 3/Junio de 2009	Chiapas	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
7	Semana 4/Junio del 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
VOZ DE LA COSTA				
1	Segunda Edición de Mayo de 2009	Costa	Francisco Grajales Palacios	Este 5 de Julio Ayúdanos a llevar al Congreso a Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz.
2	Tercera Edición de Mayo de 2009	Costa	Francisco Grajales Palacios	Este 5 de Julio Ayúdanos a llevar al Congreso a Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz.
3	Cuarta Edición de Mayo de 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de julio Ayúdanos a llevar al Congreso a Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz
4	Semana 1 Junio del 2009	N/A	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de julio Ayúdanos a llevar al Congreso a Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz.
SOL DE LA COSTA				
1	Segunda Edición de Junio de 2009	Costa	Francisco Grajales Palacios	Vota este 5 de julio Ayúdanos a llevar al Congreso a Francisco Grajales Diputado Distrito 7 Coalición Primero México Suplente Dra. Dina López Cruz.
2	Segunda Edición de Junio de 2009 Tonalá Chiapas, 15 de Junio de 2009	Primera Plana	Francisco Grajales Palacios	Con 6 P. porcentuales, Paco Grajales encabeza encuesta social en Mapastepec.
3	Segunda Edición de Junio de 2009	No indica	Francisco Grajales Palacios	Coalición Primer México vota Suplente Dra. Dina López Cruz Este 5 de julio ayúdanos a llevar al Congreso a Francisco Grajales Diputado Distrito 7.
4	Cuarta Edición de Junio de 2009	No indica	Francisco Grajales Palacios	Coalición Primer México vota Suplente Dra. Dina López Cruz Este 5 de julio ayúdanos a llevar al Congreso a Francisco Grajales Diputado Distrito 7

5	Tercera Edición de Junio del 2009 Tonalá, Chiapas, 23 de Junio de 2009	Primer Plana	Los 12 Candidatos a Diputados Federales del Estado de Chiapas ⁴	Este 5 de julio Vota
6	Cuarta Edición de junio del 2009 Tonalá, Chiapas, 29 de Junio de 2009	Primera Plana	Los 12 Candidatos a Diputados Federales del Estado de Chiapas	Este 5 de julio Vota
CARTELES DE COMITÁN				
1	1 de julio de 2009	Comitán hoy	Roberto Armando Albores Gleason	(...) Por eso, este 5 de Julio, Triunfo de la Gente con Albores Gleason Roberto Albores Gleason Candidato por la Coalición Pri y Partido Verde (...)

Ahora bien, por lo que hace las inserciones publicadas en los periódicos “Expresión”; “Enfoque”; “Voz de la Costa”; “Carteles de Comitán” y a cuatro de las seis inserciones publicadas en “Sol de la Costa”, alusivas a los entonces candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales 07 y 08, los CC. Francisco Grajales Palacios y Roberto Armando Albores Gleason, se desprenden los siguientes elementos:

- Que contienen, al menos, uno de los emblemas de alguno de los institutos políticos que conformaron la otrora coalición;
- Contienen la imagen de los entonces candidatos;
- Contienen la invitación a votar a favor de su persona;
- Contienen la palabra “Vota”; e
- Instan a la ciudadanía a votar a favor de dicha coalición;

Por lo que hace a las otras inserciones publicadas en el periódico “Sol de la Costa” con propaganda electoral genérica que, conforme al artículo 21.10, párrafo segundo del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, es aquella propaganda en la que no

⁴ Cabe precisar que conforme al convenio de coalición parcial celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para efectos del proceso electoral federal 2008-2009, dichos institutos políticos acordaron, por lo que hace al Estado de Chiapas, postular los mismos doce candidatos para ocupar el cargo a Diputados Federales, de ahí que la publicación de las dos inserciones identificadas con el número 5 y 6, relativas al periódico “Sol de la Costa”, con distribución en dicha entidad federativa y con propaganda electoral genérica, hayan beneficiado exclusivamente a estos candidatos.

se logra identificar algún candidato en especial, pero que promociona alguna postura de algún instituto político o coalición, se desprende lo siguiente:

- Que contienen el emblema de cada uno de los partidos políticos que conformaron la otrora coalición Primero México;
- Contienen la palabra “Vota”; y
- Hacen mención de la fecha de la Jornada Electoral que en dos mil nueve fue el cinco de julio;

En este contexto, con base en los criterios jurídicos desarrollados líneas arriba, puede concluirse que las **veintisiete** inserciones aludidas constituyen propaganda electoral que en su caso benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales en el Estado de Chiapas postulados por esta coalición.

Ahora bien, para determinar si cada una de las inserciones constituyeron un gasto de campaña o una aportación que debió ser registrada o bien, una aportación ilícita, fue necesario que esta autoridad electoral requiriera a cada uno de los representantes legales de las personas morales responsables de la edición y publicación de los periódicos “Expresión”; “Enfoque”; “Voz de la Costa”; “Sol de la Costa” y “Carteles de Comitán”, a efecto de que remitieran información y documentación relativa a su contratación, costo y pago.

Para ello, previamente fue necesario solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa información relativa a su domicilio. Así, mediante oficio número IFE/JLE/VS/353/10, la Junta Local Ejecutiva de esa entidad federativa informó cada uno de los domicilios de los multicitados medios impresos, obteniéndose los resultados que a continuación se detallan:

OFICIOS	MEDIO IMPRESO	MONTO IMPLICADO	REFERENCIA DE QUIEN CONTRATÓ DICHO SERVICIO DE PUBLICIDAD	FACTURA O RECIBO	COMPROBANTE DE PAGO
UF/DRN/6901/2010, UF/DRN/3905/2011 y UF/DRN/4558/2011	Semanario “Expresión”	\$5,000.00	No medió contrato alguno.	n/a	No medió pago alguno.
UF/DRN/6902/2010, UF/DRN/3906/2011 y UF/DRN/5475/2011	Semanario “Enfoque”	\$3,500.00	No medió contrato alguno.	n/a	No medió pago alguno.
UF/DRN/6900/2010 y UF/DRN/3910/2011	Periódico “Voz de la Costa”.	\$400.00	No medió contrato alguno.	n/a	No medió pago alguno.

OFICIOS	MEDIO IMPRESO	MONTO IMPLICADO	REFERENCIA DE QUIEN CONTRATÓ DICHO SERVICIO DE PUBLICIDAD	FACTURA O RECIBO	COMPROBANTE DE PAGO
UF/DRN/6899/2010 y UF/DRN/3904/2011	Semanario "Sol de la Costa"	\$850.00	No medió contrato alguno.	n/a	No medió pago alguno.
UF/DRN/6903/2010 y UF/DRN/3933/2011	Grupo Carteles, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación del semanario "Carteles de Comitán".	\$2,817.50	No medió contrato alguno.	n/a	No medió pago alguno.

A continuación, se describe la información y documentación que cada uno de los periódicos remitió a esta autoridad electoral:

- a) Por lo que hace al semanario "Expresión", mediante escritos de veintinueve de noviembre de dos mil diez, y veinte de junio de dos mil once, el C. Roberto Carlos Rodas Herrera, Director del semanario, informó lo que a continuación se transcribe.

Contestación al oficio UF/DRN/6901/2010:

"(...) 1. En cuanto al inciso a (sic) no se celebros (sic) contrato de prestación de servicios (Publicidad) a favor de la coalición "Primero México"
2. En cuanto al inciso B no existió pago alguno, ya que la publicidad en el semanario "Expresión" fue por la amistad que me une con la esposa del C. Francisco Grajales Palacios;
3. En cuanto al inciso C I (sic) contesto en los mismos términos del inciso B en el sentido de que por el servicio prestado no hubo ninguna contraprestación alguna; (...)"

Contestación al oficio UF/DRN/3905/2011:

"(...) Por cuanto a la observación que nos hace sobre la posible amistad con la esposa del señor Francisco Grajales Palacios, quiero comunicarle que no existe tal amistad (...)"

Como se desprende de lo anterior, en un primer momento, el Director de este semanario manifestó que la publicación de las inserciones se realizó por la

amistad que se tiene con la esposa del entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Grajales, y después negó tal vínculo.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y obtener mayores elementos de prueba, esta autoridad electoral consideró necesario requerir directamente al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 07, en el Estado de Chiapas, el C. Francisco Grajales Palacios para que aclarara si contrató directamente la publicación y difusión de las nueve inserciones antes referidas y, en su caso, remitiera la documentación que soportara su dicho.

De manera que, mediante escrito sin número de nueve de septiembre de dos mil once, el entonces candidato manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) En cuanto a lo requerido me permito expresar:

- a) No se celebro (sic) contrato alguno con el semanario Expresión como lo reconoce expresamente el C. Roberto Carlos Roda Herrera, Director del semanario citado.*
- b) No se pacto (sic) costo alguno por la publicidad en el multicitado semanario, por tal razón no se expidió factura o recibo alguno por ese concepto*

(...)

Quiero precisar que por la publicidad materia de este procedimiento no se hizo (sic) pago alguno, consecuentemente, no es posible agregar la documentación requerida. (..)

Como se desprende de lo antes referido, el entonces candidato no negó que las multicitadas inserciones hayan sido publicadas; de igual modo, expresamente reconoció que no celebró contrato alguno por la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, no se generó un pago.

A mayor abundamiento, en el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional recalcó que en lo que hace estas inserciones, fue el propio candidato quien pagó su publicación; sin embargo, como anteriormente se desarrolló, esta autoridad electoral a fin de determinar si estas inserciones constituyeron una aportación ilícita, requirió directamente al candidato quien por cierto negó haber contratado y pagado la publicación de estas inserciones.

Bajo esta tesitura, esta autoridad electoral concluye que, por lo que hace a la publicación de estas inserciones se tiene plena certeza que estas beneficiaron al entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Grajales Palacios; que

por este servicio de publicidad no se pactó contrato alguno ni prestación económica como pago; que por la publicación de estas inserciones dicho semanario erogó recursos que deben ser contabilizados en el informe de campaña del C. Francisco González Grajales; finalmente que estas inserciones se traducen en una aportación ilícita.

Por último, con el objeto de obtener mayor información relativa al costo del servicio que se generó por la publicación de estas nueve inserciones así como, respecto del tiraje que tuvo dicho semanario en las fechas de su publicación así como, su zona geográfica de distribución, nuevamente se requirió al Director de “Expresión”.

Así, mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil once, informó que durante el año dos mil nueve se otorgó un servicio de tiraje aproximado de 500 ejemplares, distribuidos en los municipios de Tonalá, Arriaga y Pijijiapan en el Estado de Chiapas y que este servicio de publicidad ascendió a un importe de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que del cuatro de mayo al veintidós de junio de dos mil nueve, se publicaron nueve inserciones con propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Grajales;
- Que el otrora candidato negó expresamente haber celebrado un contrato para la publicación de las nueve inserciones analizadas en este apartado;
- Que el candidato nunca realizó pago alguno por dicho servicio de publicidad, mismo que ascendió a **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

b) Por lo que hace a las siete inserciones publicadas en el semanario “Enfoque”, mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diez, el C. Mauricio Espinoza Vázquez manifestó lo que a letra se transcribe:

Contestación al oficio UF/DRN/6902/2010:

“(…) me permito informar a Usted que no recibí pago alguno y la publicidad la hice por amistad que tengo con la esposa del entonces candidato. (…)

Como se desprende de lo anterior, para la publicación de estas inserciones no medió contrato ni pago alguno por parte del partido político; en cambio, sí existen

elementos para concluir que estas constituyen una aportación ilícita pues, conforme a lo manifestado por el propio C. Mauricio Espinosa Vázquez, quien atendió los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, este servicio se realizó por una relación de amistad. Dicho de otra manera, al no existir elemento probatorio alguno del cual pueda desprenderse la contratación y el pago de este servicio, es que se concluye que dichas inserciones configuran una aportación ilícita por parte de este semanario, pues a través de los recursos económicos, materiales y humanos que este semanario utilizó para la publicación de dichas inserciones, se benefició el entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Grajales.

Sin embargo, de su escrito de contestación no se desprende cuál fue el costo por la publicación de cada una de las siete inserciones.

Derivado de lo anterior, mediante oficio UF/DRN/159/2011 de diecisiete de octubre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera copia de la documentación presentada en el mismo informe por otro partido político para amparar el registro y reporte de inserciones con las mismas características, publicadas en el semanario “Enfoque”, en específico, aquella que reflejara su costo.

Así, mediante oficio UF-DA/172/11 de diecinueve de octubre de dos mil once, la citada Dirección informó que en la contabilidad del Partido Acción Nacional, correspondiente a los informes de campaña presentados en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, se localizó el registro de una aportación en especie por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) consistente en seis inserciones publicadas en el semanario “Enfoque”, cuyo costo unitario ascendió a \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), remitiendo copia simple del registro contable correspondiente, del recibo número 000001 que ampara dicha aportación, de la relación detallada de las inserciones, y copia simple de cada uno de los desplegados.

En esta tesitura, esta autoridad electoral estima que el costo por la publicación de las siete inserciones, antes referidas, en el semanario “Enfoque”, ascendió a un total **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, teniendo cada una un valor de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), pues atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral considera que la cantidad relativa a **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** constituye una cantidad razonable y por tanto un elemento objetivo para

determinar el costo de las inserción publicadas en el semanario “Enfoque”, pues esta cantidad se obtuvo de la información y documentación que, en el momento procesal oportuno, el órgano fiscalizador valoró y dictaminó.

Dicho en otras palabras, la cantidad de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** representa un valor objetivo del costo de las inserciones publicadas en el semanario “Enfoque”.

Finalmente, en el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la publicación de estas inserciones constituyeron una aportación lícita, misma que debió reportarse en el informe de campaña correspondiente, pues, a su juicio, si la publicación tuvo como origen un vinculo de amistad entre quienes publicaron estas inserciones y la esposa del entonces candidato a Diputado Federal, fue ella quien de manera directa recibió el beneficio y a su vez lo transmitió a la campaña electoral de este candidato.

Sin embargo, lo argumentado por este instituto político carece de todo sustento, pues sin aportar mayores elementos de prueba, se limita a afirmar que estas inserciones constituyeron una aportación lícita por haber sido supuestamente la esposa quien directamente las entregó al candidato.

No obstante, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se desprende que el semanario “Enfoque”, sin mediar contrato y pago alguno, publicó siete inserciones que constituyen propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Grajales, aclarando que este servicio se realizó por tener un lazo de amistad con la esposa, por lo tanto, resulta incorrecto inferir que por este lazo de amistad, la esposa fue quien directamente aportó estas inserciones y entonces estas constituyen un ingreso lícito.

Ahora bien, no tomando en cuenta las razones subjetivas que motivaron la realización de este servicio, lo cierto es que fue la empresa quien directamente erogó diversos recursos económicos y materiales para la publicación de siete inserciones que beneficiaron a este candidato, traduciéndose en una aportación ilícita; aceptar lo contrario, es decir aceptar como cierto lo argumentado por el partido, sería tanto como admitir que el mismo cometiera un fraude a la ley al obtener un beneficio prohibido a través del ejercicio lícito de un derecho.

A mayor abundamiento, en el ordenamiento legal de la materia, específicamente, en el artículo 77, numeral 2, inciso g), se ha establecido que ninguna empresa mexicana de carácter mercantil, en este caso el semanario “Enfoque, puede

realizar aportaciones o donaciones por sí o por interpósita persona que beneficie a un partido político, aspirante o candidato. De manera que, suponiendo sin conceder que, a través de una aportación lícita a su esposa el candidato recibió un beneficio prohibido por la ley, la situación se traduciría en un fraude que llevaría al candidato en cuestión a obtener beneficios ilícitos a través de aportaciones de una persona lícita; escenario que haría nugatoria la prohibición expresa estipulada en el citado artículo, constituyéndose el por qué el mismo estipula que las aportaciones tampoco se podrán realizar por interpósita persona.

En virtud de lo anterior, y al existir plena certeza que la empresa si publicó las siete inserciones, que no medió contrato o pago alguno, y que estas beneficiaron al candidato en cuestión constituyendo por lo tanto propaganda electoral, se determina que las mismas constituyen una aportación ilícita al partido.

c) Por lo que hace a las cuatro inserciones publicadas en el semanario “Voz de la Costa”, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el C. Rodolfo Cruz Mimiaga⁵, entonces Director General de este periódico, informó lo siguiente:

Contestación al oficio UF/DRN/6900/2010:

“(...) dada la informalidad con que fue manejada la campaña política por parte de los representantes de los candidatos, no se formalizo (sic) contratación publicitaria alguna, ni se cobró importe por las respectivas publicaciones hechas, por lo tanto no se facturó ni se generó pago alguna (sic) a favor del periódico (...) por lo que al termino (...) de la campaña esta casa editorial, dio las publicaciones como un obsequio y aportación de apoyo a los candidatos (...)”

Como se desprende de lo anterior, para la publicación de estas inserciones no medió contrato ni pago alguno por parte del partido político; en cambio, existen elementos para concluir que estas constituyen una aportación ilícita pues, conforme a lo manifestado por el propio director del partido, el servicio de publicidad de estas inserciones fue un obsequio y una aportación que realizó en apoyo de la entonces candidatura a Diputado Federal del C. Francisco Grajales.

⁵ Es preciso recalcar que el C. Rodolfo Cruz Mimiaga, ex director del semanario “Voz de la Costa”, mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil once, manifestó que por cuestiones de índole familiar dejó de circularse este semanario, fundándose uno nuevo denominado “Sol de la Costa”, ostentando actualmente la dirección de este medio impreso.

Dicho de otra manera, al no existir elemento probatorio alguno del cual pueda desprenderse la contratación y el pago de este servicio, es que se concluye que dichas inserciones configuran una aportación ilícita por parte de este semanario, pues a través de los recursos económicos, materiales y humanos que este semanario utilizó para la publicación de dichas inserciones, se benefició el entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Grajales.

Finalmente, con el objeto de obtener mayor información relativa al costo del servicio que se generó por la publicación de estas cuatro inserciones así como, respecto del tiraje que tuvo dicho semanario en las fechas de su publicación y su zona geográfica de distribución, nuevamente se requirió al Director de “Voz de la Costa”. Así, mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil once, informó que en dos mil nueve, este servicio de publicidad ascendió a un importe de **\$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** cuyo tiraje sumó un total de 60 a 80 ejemplares.

- d) Respecto de las cuatro inserciones con propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Grajales Palacios y las dos inserciones con propaganda genérica que benefició a los candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales del Estado de Chiapas, publicadas en el semanario “Sol de la Costa”, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el C. Rodolfo Cruz Mimiaga, Director General del semanario manifestó:

Contestación al oficio UF/DRN/6899/2010

“(...) dada la informalidad con que fue manejada la campaña política por parte de los representantes de los candidatos, no se formalizo (sic) contratación publicitaria alguna, ni se cobró importe por las respectivas publicaciones hechas, por lo tanto no se facturo (sic) ni se genero (sic) pago alguna a favor del periódico (...) por lo que al termino (...) de la campaña esta casa editorial, dio las publicaciones como un obsequio y aportación de apoyo a los candidatos (...)”

Posteriormente, con el objeto de obtener mayor información relativa al costo del servicio que se generó por la publicación de estas seis inserciones así como, respecto del tiraje que tuvo dicho semanario en las fechas de su publicación y su zona geográfica de distribución, nuevamente se requirió al Director de “Sol de la Costa”. Así, mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil once, informó que en dos mil nueve, este servicio de publicidad ascendió a un importe total de

\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cuyo tiraje fue aproximadamente de 80 a 100 ejemplares.

Finalmente, cabe precisar que, si bien mediante este escrito, el Director de este semanario manifestó que la inserción publicada en la “Segunda Edición de Junio de 2009 Tonalá Chiapas, 15 de Junio de 2009” constituyó una nota periodística, de su contenido se desprende la imagen del emblema de cada uno de los partidos políticos que conformaron la otrora coalición Primero México; la palabra “Vota” y la mención de la fecha de la Jornada Electoral que en dos mil nueve fue el cinco de julio. Así pues, conforme a los argumentos jurídicos vertidos al inicio del análisis de este apartado, queda acreditado que dicha inserción, contrariamente a lo aducido por el Director de este semanario, constituye propaganda electoral.

- e) Por lo que se refiere a la inserción publicada el uno de julio de dos mil nueve, en el semanario “Carteles de Comitán” con propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 08 en el Estado de Chiapas, el C. Roberto Armando Albores Gleason, mediante escrito de diez de noviembre de dos mil diez, el Lic. Iván Antonio Guzmán Sánchez, representante legal de la persona moral con razón social Grupo Carteles, S.A. de C.V., persona moral encargada de la edición y publicación del semanario “Carteles de Comitán”, manifestó:

Contestación al oficio UF/DRN/6899/2010

“(...) Le informo además que no existe ningún contrato de este medio con ningún partido por campaña política en 2009 sea de publicidad o desplegados relacionados con propaganda porque simplemente no hubo Acuerdo al respecto y por lo tanto no medio (sic) pago alguno (...)”

Como se desprende de lo anterior, para la publicación de esta inserción no medió contrato ni pago alguno; en cambio, sí existen elementos para concluir que constituye una aportación ilícita ya que existe plena certeza: 1) de su publicación; 2) de haber beneficiado al C. Roberto Armando Albores Gleason, entonces candidato a Diputado Federal en dicha entidad federativa, constituyendo propaganda electoral; 3) que por la publicación de este servicio, dicho semanario erogó recursos económicos, materiales y humanos. En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que dicha inserción constituye una aportación ilícita por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.

Finalmente, esta autoridad electoral nuevamente requirió a este semanario para obtener el costo de dicha inserción así como, para obtener información relativa al tiraje que tuvo dicho semanario en la fecha de la publicación de la inserción y su zona geográfica de distribución. Al respecto, mediante escrito de trece de junio de dos mil once, informó que el número de ejemplares que se expidieron para la difusión de la inserción antes referida, fue de mil quinientos ejemplares, implicando un costo de \$2,450.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, es decir, un costo neto de **\$ 2,817.50 (dos mil ochocientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que fueron distribuidos en los municipios de Trinitaria, Comitán y San Cristóbal en el Estado de Chiapas.

Cabe referir que, en el escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional argumentó que al no acreditar que existió una relación de amistad entre dicho semanario y el candidato, que motivara la publicación de esta inserción, no es posible que ésta configure una aportación ilícita, considerando este elemento intersubjetivo como uno de los requisitos que deben configurarse para actualizar esta infracción. No obstante, la normatividad legal es clara al establecer que sin importar los elementos intersubjetivos que motivaron a un sujeto determinado, realizar una aportación ilícita, está se configura por el sólo hecho de que los sujetos previstos en el artículo 77, numeral 2 del Código de la materia, realicen algún acto que beneficie a algún partido político, aspirante o candidato. Por lo anterior, sin tomar en cuenta el por qué dicho semanario realizó este servicio lo cierto es que al erogar recursos económicos, materiales y humanas para la publicación de esta inserción, es que se configura una violación al precepto normativo aludido.

Dicho lo anterior, no cabe duda que esta inserción constituyó una aportación ilícita que benefició a la otrora coalición.

- ***Inserciones publicadas en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”***

Cabe recapitular que en el **Considerando Tercero, Apartado C** de la presente Resolución, se precisó que por lo que hace a las dos inserciones publicadas el veintisiete de junio, en las páginas 9 y 16, en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”, mediante Resolución CG316/2011, aprobada en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil once, esta autoridad electoral determinó que dichas inserciones constituían una aportación ilícita, mismas que beneficiaron al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Quintana Roo, el C. Roberto Borge Angulo.

Sin embargo, como se desprende del contenido de las inserciones aludidas, fueron dos los candidatos a Diputados Federales en el Estado de Quintana Roo, los que se beneficiaron por estas publicaciones, a saber el C. Roberto Borge Angulo y el C. Carlos Manuel Joaquín González. Sin embargo, como se desprende de la Resolución aludida, que en la parte conducente se transcribe, esta autoridad electoral sólo se pronunció respecto del beneficio que obtuvo el C. Roberto Borge Angulo por la publicación de las inserciones aludidas, quedando pendiente lo relativo al beneficio que también obtuvo el C. Carlos Manuel Joaquín González, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 03 en el Estado de Quintana Roo. Se transcribe la parte conducente de la Resolución:

“ (...) Así las cosas es menester señalar que no obstante las publicaciones aparentan haberse realizado dentro del contexto propio de una nota periodística realizada en ejercicio de la libertad de expresión de su autor; del análisis integral al contenido de cada una de ellas se observa que tienen la finalidad de presentar al electorado la candidatura Roberto Borge Angulo a Diputado Federal, promoviéndola para la obtención del voto a su favor, toda vez que contienen las siguientes características:

- a) Fueron publicadas el veintisiete de junio de dos mil nueve, día comprendido dentro del Proceso Electoral Federal 2008-2009.*
- b) (...)*
- c) En las citadas publicaciones se menciona cargo del puesto para el que se postularía el candidato mencionado (páginas 5, 9 y 16)*
- d) En la inserción correspondiente a la página 9, aparece el logotipo y nombre de la Coalición Primero México cruzado por una “X” y encima la leyenda “VOTA 5 DE JULIO”*
- e) Difunden la plataforma electoral de la otrora Coalición Alianza por México (páginas 9 y 16 señalan pena de muerte a secuestradores, vales de medicina, etc.)*
- f) Se enaltecen las presuntas cualidades del candidato incoado aludiendo a su carisma y juventud, su don de gente, su capacidad de escuchar, su trato amable, su vocación de servir, gran promotor de las iniciativas en el Congreso (páginas 3, 5 y 9).*
- g) Su publicación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones federales de dos mil nueve*

Tales notas periodísticas, analizadas de manera integral, permiten advertir que expresamente su propósito es dar a conocer ante el electorado que Roberto Borge Angulo era candidato a Diputado Federal de la Coalición Alianza por México.

Lo anterior en virtud de que las citadas inserciones, no pueden verse en forma aislada elaboradas en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, sino situarlas dentro contexto de la campaña política que transcurría como actos tendientes a la obtención del voto.

En efecto, el contenido de las publicaciones permite presumir válidamente que en realidad la finalidad de su autor era enaltecer las cualidades del candidato a efecto de persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea o creencia de que en aras de las mismas dicho candidato también haría un óptimo desempeño en el cargo de Diputado Federal, con el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la Jornada Comicial.

De esta forma, el hecho de que la promoción de la candidatura de Roberto Borge Angulo se haya realizado envuelta en el contexto de una nota periodística, y no ser la nota predominante o preponderante de los desplegados, no implica que éstas carezcan de contenido de proselitismo político y, por ende, que se encuentren permitidos legalmente, puesto que de aceptar esa postura se fomentaría que se aparte de la intención que motiva la restricción en materia electiva, al autorizarse que toda publicación, so pretexto de realizarla en ejercicio de la libertad de expresión, pudiera promocionar a un candidato, atentando contra los principios de equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral. Dados los anteriores razonamientos, cabe transcribir, la tesis de jurisprudencia 37/2010, aprobada el seis de octubre de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a lo que debe considerarse como propaganda electoral dentro del contexto de una campaña electoral:

(...)

Por lo anterior, es dable concluir que:

- Las inserciones de mérito, contienen propaganda electoral, que se traducen en una indebida aportación en especie imputable al “Diario La Verdad de Quintana Roo”, a favor del entonces candidato a Diputado Federal Roberto Borge Angulo postulado por la otrora Coalición Primero México, toda vez que en ellas existe la referencia al autor de la nota, en el caso, un reportero que mantiene respecto de la referida empresa, dependencia económica. (...).*

En esta tesitura, es factible concluir que las inserciones aludidas también constituyen una indebida aportación en especie imputable al “Diario la Verdad de Quintana Roo”, a través de las cuales también se benefició el C. Carlos Manuel Joaquín González, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral

federal 03 en el Estado de Quintana Roo. Dotando así de congruencia la actuación de esta autoridad electoral al resolver en un mismo sentido los mismos hechos en dos procedimientos distintos, pues una interpretación contraria implicaría generar criterios y argumentos contradictorios para una misma situación. De manera que si en la especie, mediante la Resolución antes aludida se determinó que estas dos inserciones constituyeron propaganda electoral, traducibles en una aportación ilícita que benefició a un candidato, es congruente concluir que las mismas inserciones beneficiaron al otro candidato que en ellas se refiere.

Así, mediante razón y constancia de diecisiete de octubre del año en curso, se agregó al expediente citado al rubro el oficio UF/DRN/5560/2011, el cual obra en el expediente Q-UFRPP 30/09 y su acumulado P-UFRPP 39/10, a través del cual la Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo de este Instituto, realizara, en tres diarios de circulación en dicha entidad federativa, a precios de dos mil nueve una cotización relativa a una inserción de página completa con propaganda electoral. En razón de lo anterior, se obtuvo que a precios de dos mil nueve, la publicación de dos inserciones en el periódico “La Verdad de Quintana Roo”, con propaganda electoral, tuvo un costo total de \$ 43,068.00 (cuarenta y tres mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que al ser distribuida de manera igualitaria entre los dos candidatos beneficiados, se desprende que el C. Carlos Manuel Joaquín González, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 03 en el Estado de Quintana Roo obtuvo un beneficio por un importe de **\$21,534.00 (veintiún mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En resumidas cuentas, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que las veintinueve inserciones, publicadas en los periódicos “Expresión”; “Enfoque”; “Voz de la Costa”; “Sol de la Costa” y “Carteles de Comitán” en el Estado de Chiapas así como, en “La Verdad de Quintana Roo”, constituyen aportaciones ilícitas por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil que, al tratarse de entes jurídicos que si bien realizan actividades dirigidas a la investigación periodística, también es cierto que realizan acciones comerciales, como lo es la contratación de publicidad, operaciones que son comerciales y que quedan sujetas a las leyes y ordenamientos de carácter mercantil.

A mayor abundamiento, en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**.

La prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

De manera que, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Ahora bien, es necesario enfatizar que una “empresa mexicana de carácter mercantil” es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, por ejemplo, las personas físicas o morales cuya actividad sea la edición de medios de comunicación impresos con fines lucrativos; sin importar, lo que señaló el Partido Revolucionario Institucional en su contestación al emplazamiento, en el sentido de que debe de excluirse de responsabilidad, pues como el C. Roberto Carlos Rodas Herrera, director del semanario “Expresión”, es una persona física, no se actualiza una aportación por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil; sin embargo, como se refirió esta prohibición no delimita que sólo las personas morales legalmente constituidas actualizan dicha infracción.

Por lo tanto, los medios informativos arriba referidos, al editar diariamente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de prestaciones económicas, deben ser considerados como **empresas mexicanas de carácter mercantil**.

Así las cosas, en el presente caso, las publicaciones gratuitas de las inserciones en cuestión provienen del patrimonio de las empresas mexicanas de carácter mercantil señaladas, pues como se desprende del contenido de los comunicados emitidos por los titulares de los medios informativos, en todos los casos no medió un pago para su realización, es decir, que los periódicos no recibieron retribución alguna como contraprestación por colocar, en una de sus ediciones, publicidad a favor de diversos candidatos a Diputados Federales postulados por la otrora Coalición Primero México para el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de entes impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a una coalición.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que las inserciones aludidas constituyeron propaganda electoral, traducibles en aportaciones ilícitas por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil, corresponde determinar si la Otrora Coalición Primero México conoció o si objetivamente estuvo en aptitud de conocer la publicación hecha por dichos semanarios.

En el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante identificada como XXXIV/2004 emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 1447 a 1449, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes

a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En este orden de ideas, en el caso concreto se debe determinar si la otrora Coalición Primero México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conocieron las publicaciones hechas por los multicitados periódicos o en su defecto si se encontraban objetivamente en aptitud de conocer dicha conducta, sin pasar por alto que ya con anterioridad se ha acreditado el beneficio obtenido por tales actos.

Así, se puede decir que si bien, de las diligencias realizadas se desprende que no existió una responsabilidad directa por la existencia de un contrato entre la otrora coalición y las empresas mercantiles, sí se puede hablar de una responsabilidad por **culpa in vigilando**, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, de las constancias que obran en el expediente se concluye que la otrora Coalición Primero México estuvo en aptitud de conocer las publicaciones materia de estudio en el presente apartado considerativo, al haberse realizado en el periodo que coincide con el **periodo de campaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal, a saber: del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.

Por lo anterior, se concluye que los partidos integrantes de la otrora coalición, se encontraban en aptitud de conocer las conductas desplegadas por los periódicos referidos en el presente apartado y por lo tanto al obtener beneficios ilícitos con dichas conductas, las mismas no escapan a la esfera de tutela que podía serle exigida.

De lo anterior se infiere que existe una responsabilidad indirecta de los institutos políticos que integraron la otrora Coalición Primero México, por las infracciones, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por un tercero, lo que implica, la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

Por lo anterior, se considera que las aportaciones en especie indebidas por parte de empresas mercantiles se perfeccionaron en el momento en que los partidos de referencia no rechazaron el actuar por parte de las empresas mercantiles en cuestión.

Por lo expuesto y derivado de la información y documentación recabadas durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad para tener por demostrada las aportaciones en especie por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil documentadas en el presente apartado considerativo consistentes en la publicación de veintinueve inserciones con propaganda electoral a favor de la otrora Coalición Primero México.

Visto lo anterior, al tratarse de propaganda electoral tendente a la obtención del voto a favor de diversos candidatos a diputados federales postulados por la otrora Coalición Primero México, cuyo costo fue absorbido por los medios impresos antes aludidos, se considera que las **veinte y nueve inserciones** constituyen aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe total de **\$34,101.50 (treinta y cuatro mil ciento y un pesos 50/100 M.N.)**, lo que deriva en una violación a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, por lo que hace a estas inserciones se declara se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente:

MEDIO IMPRESO	NÚMERO INSERCIÓNES	MONTO IMPLICADO
Semanao "Expresión"	9	\$5,000.00
Semanao "Enfoque"	7	\$3,500.00
Periódico "Voz de la Costa".	4	\$400.00
Semanao "Sol de la Costa"	6	\$850.00
Semanao "Carteles de Comitán".	1	\$2,817.50
Periódico "La Verdad de Quintana Roo"	2	\$21,534.00
TOTAL:	29	\$34,101.50

Por lo que respecta al análisis para verificar si la otrora coalición incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un apartado posterior, una vez que se haya finalizado el análisis integral de los hechos materia del presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por dicha coalición.

Apartado C. En el presente apartado se analizarán las inserciones publicadas en el periódico "Heraldo de Chiapas" que representan aportaciones en especie de persona no identificada.

Recapitulando, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, la Dirección de Auditoría remitió copia simple de las cinco inserciones publicadas en el periódico "Heraldo de Chiapas", que a continuación se detallan:

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CANDIDATO Y PÁGINA	TEXTO
1	24 Junio de 2009	El Heraldo de Chiapas	Local	A los doce candidatos postulados en los doce distritos electorales federales de esta entidad federativa.	Vota por un México Verde Maite Perroni Actriz *Ecologista
2	26 de Junio de 2009	El Heraldo de Chiapas	No Indica	A los doce candidatos postulados en los doce distritos electorales federales de esta entidad federativa.	Vota por un México Verde Maite Perroni Actriz *Ecologista
3	30 de Junio de 2009	El Heraldo de Chiapas	Sociedad	A los doce candidatos postulados en los doce distritos electorales federales de esta entidad federativa.	Vota por un México Verde Maite Perroni Actriz *Ecologista

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	SECCIÓN	CADIDATO Y PÁGINA	TEXTO
4	16 de Junio de 2006	El Heraldo de Chiapas	Local	A los doce candidatos postulados en los doce distritos electorales federales de esta entidad federativa.	Vota por un México Verde Maite Perroni Actriz *Ecologista
5	22 de junio de 2009	El Heraldo de Chiapas	Sociedad	A los doce candidatos postulados en los doce distritos electorales federales de esta entidad federativa. ⁶	Vota por un México Verde Maite Perroni Actriz *Ecologista

Ahora bien, de su contenido se desprenden los siguientes elementos:

- Que las cinco inserciones fueron publicadas durante la campaña electoral de dos mil nueve;
- Que en ellas aparece la imagen de la C. Maite Perroni; así como el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora coalición;
- Que en ellas se insertaron la frase de campaña “Vota por un México Verde”; y
- Que en ellas se formula la invitación a votar a favor del Partido Verde Ecologista, partido integrante de la otrora Coalición Primero México.

Así, tomando en consideración los criterios jurídicos vertidos líneas arriba, referentes a los elementos indispensables que se deben considerar para calificar una publicación como propaganda electoral, esta autoridad electoral concluye que las cinco inserciones antes aludidas constituyen propaganda electoral genérica que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales por los doce distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Chiapas. Pues, dada la temporalidad en la que fue publicada –periodo de campaña electoral-, así como que mostrara el logotipo del Partido Verde Ecologista de México-partido integrante de la otrora coalición-, la palabra “VOTA” y la frase de campaña antes aludida, se tiene certeza que **constituyó propaganda electoral**.

Ahora bien, esta autoridad electoral con la finalidad de recabar los elementos de prueba necesarios para determinar el origen de los recursos que se destinaron al pago de las inserciones en comento, realizó diversas diligencias.

⁶Al respecto, cabe precisar que conforme al convenio de coalición parcial celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dichos institutos políticos acordaron, por lo que hace al Estado de Chiapas, postular los mismos doce candidatos para ocupar el cargo a Diputados Federales, de ahí que la publicación de las inserciones, se hayan beneficiado a exclusivamente a estos candidatos.

En un primer momento, con el objeto de obtener el domicilio de este periódico, mediante oficio UF/DRN/6205/2010, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chiapas de este Instituto, informara cuál era el domicilio de Editora Chiapas, S.A., persona moral encargada de la edición y publicación del periódico del “Heraldo de Chiapas” con difusión en dicha entidad federativa.

En el domicilio que fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva en esta entidad federativa, mediante oficio UF/DRN/6957/2010, se requirió al Representante Legal de Editora Chiapas, S.A., persona moral encarga de la edición y publicación del periódico del “Heraldo de Chiapas”, a efecto de que remitiera respecto de las **cinco** inserciones, antes aludidas, información y documentación relativa a su contratación, publicación y pago.

Así pues, mediante escritos de cinco de enero y catorce de junio de dos mil once, el C. Julio Cesar Chanona Araújo, Representante Legal de la persona moral en cita, informó:

Contestación al oficio UF/DRN/6957/2010:

“(...) a) No se realizó ningún contrato respecto de las publicaciones señaladas.

*b) **Únicamente existe una orden de inserción por venta directa al público, solicitando se publicara en nuestro Periódico (...)***

*b) El precio total de esas publicaciones asciende a \$24,300.00 pesos, cantidad **que fue pagada en efectivo.** (...)”*

[Énfasis añadido]

No obstante, para obtener mayores elementos de prueba, se consideró necesario requerir de nueva cuenta a este periódico, a efecto de que aclarara que se entiende por “venta directa al público” y así determinar si la publicación de las inserciones en cita fue contratada por algún sujeto permitido, es decir, para determinar si constituyó o no una aportación ilícita. Así, en atención del requerimiento formulado mediante oficio UF/DRN/7566/2010, manifestó:

“(...) le informo que existen 3 procedimientos respecto de la venta de publicidad y que son:

a.1.- *El contratante personalmente viene y paga en efectivo la publicidad, señalando que no requiere factura con requisitos fiscales, por lo que se procede a realizar la factura con el nombre "Ventas Publico (sic)".*

a.2.- *Tratándose de venta de publicidad la misma puede ser vía telefónica, tras solicitar la información para realizar la factura, se nos informa en muchas ocasiones vía telefónica que el contratante no requiere factura, por lo tanto los depósitos debidamente confirmados por el cliente que aparecen en nuestra cuenta se registran contablemente una vez que se ha realizado la factura con el nombre de "Ventas Publico (sic)*

a.3.- *El contratante personalmente viene y paga en efectivo, solicitando factura fiscal correspondiente, prestando los datos necesarios. (...)*

En su caso no contamos con la información que permita identificar a la persona física o moral que contrató dichos desplegados (...)

Como se desprende de lo anterior, el representante legal de dicho periódico manifestó que por lo que hace al servicio de publicidad de las multicitadas inserciones no fue posible identificar la persona física o moral que contrató este servicio, pues por la naturaleza de sus operaciones comúnmente ante la solicitud expresa del cliente no se expide comprobante fiscal alguno por el que se pueda constatar quién contrató determinado servicio; sin embargo, para efectos de controlar sus ingresos sólo se expiden recibos girados como "Venta al Público". Es así que en la especie no es posible identificar quién contrató el servicio de publicidad.

Ahora bien, a sus escritos de contestación remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de orden de inserción número 8321 que ampara el servicio de publicidad de estas inserciones;
- Copia simple de la nota de venta número 2452 por un importe de **\$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)** que ampara la publicación de las inserciones antes referidas;
- Los testigos de las cinco inserciones requeridas; y
- Copia simple del instrumento notarial que acredita la personalidad del C. Julio Cesar Chanona Araújo, como representante legal de la persona moral Editora Chiapas, S.A.; así como, de la escritura número 504 que contiene la constitución de la persona moral en cita.

Es preciso señalar, que en términos de los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a este procedimiento oficioso conforme a lo establecido en el

artículo 372, numeral 4 del mismo Código, los documentos antes descritos constituyen documentales privadas que sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en este expediente, generen convicción de la veracidad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento citado.

Por último, para agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, este órgano electoral, tomando en cuenta los criterios que rigen en la obtención de elementos de prueba, solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara si dentro de los Informes de Campaña presentados la otrora Coalición Primero México en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encontraban reportados y registrados los gastos de propaganda electoral relativos a las inserciones publicadas en el “Heraldo de Chiapas”. Al efecto se le remitió a la Dirección referida la información y documentación relacionada y recabada durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

En este contexto, el tres de octubre del año en curso, mediante oficio UF-DA/155/11, la Dirección de Auditoría informó que, de la revisión a la documentación remitida, **no se localizó el reporte de las inserciones publicadas en el semanario “Heraldo de Chiapas” en los informes de campaña presentados por la otrora coalición.**

Conforme lo anterior, puede concluirse lo siguiente:

- Que las inserciones aludidas constituyeron propaganda electoral que benefició a los entonces doce candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales en los que se divide el Estado de Chiapas;
- Que el servicio de publicidad tuvo un costo de **\$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad pagada en efectivo;
- Que existe una factura que ampara dicho servicio de publicidad, recalcando que se expidió bajo el concepto “Ventas al Público”

En este orden de ideas, esta autoridad electoral tiene elementos de prueba suficientes para considerar que la otrora coalición incurrió en una conducta ilícita, al recibir diversas aportaciones de persona no identificada bajo las consideraciones siguientes:

En el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber,

primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. Segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de forma individual o formando una coalición, de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

Ahora bien, en la especie, pese a las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo para obtener información relativa a la publicación y pago de las inserciones materia de estudio en el presente apartado considerativo, sin obtener resultado alguno; no cabe duda que los entonces candidatos a Diputados Federales en los doce distritos electorales federales en los que se divide el Estado de Chiapas, se beneficiaron a través de su publicación, como consta en el monitoreo a medios impresos realizado por esta autoridad electoral.

Bajo esta tesitura, puede desprenderse que las inserciones referidas con anterioridad, constituyen aportaciones de persona no identificada, pues las mismas no pueden imputarse a una persona cierta a saber, a una persona física o moral plenamente identificable, pues como se desprende de los elementos de prueba que obran en el expediente, no consta el nombre de una persona cierta. Sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que los entonces candidatos obtuvieron un beneficio a través de las inserciones referidas.

Una interpretación contraria permitiría llegar al absurdo de pasar por alto ciertas conductas ilícitas, cuando la autoridad electoral, pese haber agotado todas las diligencias posibles, no obtenga elementos de prueba para acreditar que una persona cierta y plena identificada ha incurrido en una conducta contraria a derecho. Esto es, una interpretación de esta naturaleza, implicaría a esta autoridad electoral desconocer la veracidad de lo registrado en el monitoreo de medios impresos realizado por esta autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y que los entonces candidatos a diputados federales no

obtuvieron un beneficio a través de la publicación de las inserciones, al no poder imputar esta conducta a una persona cierta y plenamente identificable.

En este orden de ideas, el monitoreo realizado en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y las treinta y dos Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 4, inciso b), 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, ya que fueron emitidas por funcionarios electorales dentro de su ámbito de competencia. Por lo que, el monitoreo acredita fehacientemente la existencia de las inserciones y su contenido.

Visto lo anterior, queda acreditado lo siguiente:

- Que las inserciones analizadas en el presente apartado considerativo constituyen propaganda electoral que benefició a los entonces candidatos a Diputados Federales en dicha entidad federativa; y
- Que las inserciones constituyeron aportaciones de persona no identificada.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que las multicitadas inserciones constituyen propaganda electoral y una aportación de persona no identificada que benefició a diversos candidatos, corresponde determinar si la otrora Coalición Primero México conoció o si objetivamente estuvo en aptitud de conocer las publicaciones realizadas en los medios referidos.

Al respecto, en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en asuntos como los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUPRAP- 43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante identificada como XXXIV/2004 emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 1447 a 1449, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En el caso concreto, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa por parte de los partidos políticos que conformaron la coalición, si puede desprenderse una responsabilidad por **culpa in vigilando**, pues se concluye que objetivamente la otrora coalición sí estuvo en aptitud de conocer la publicación de la multicitada inserción, pues la misma se realizó dentro del periodo de campaña electoral que, en dos mil nueve se efectuó del tres de mayo al uno de julio.

Aunado a que en la contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional, partido político que ostentó la representación de la otrora coalición no manifestó ni presentó prueba alguna que lo deslindara y lo liberara de su obligación de garante.

De lo anterior, se infiere que existe una responsabilidad indirecta de la otrora Coalición Primero México, al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de persona no identificada consistente en la publicación de las inserciones analizadas en el presente apartado.

Por consiguiente, la otrora Coalición Primero México incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, por lo que hace a las cinco inserciones publicadas en el “Heraldo de Chiapas”, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por último, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, se señala que los recursos utilizados para la publicación de estas inserciones ascendieron a un importe de **\$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que respecta al análisis para verificar si la otrora Coalición Primero México incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizara en el apartado siguiente.

Apartado D. Análisis relativo al rebase de topes de gastos de las campañas a Diputados Federales fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve, este Consejo General aprobó el Acuerdo **CG27/2009**, mediante el cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cantidad de **\$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.)**.

Así pues, una vez acreditadas las faltas cometidas por la otrora Coalición Primero México consistentes: 1) En haber recibido diversas aportaciones ilícitas por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil y 2) En haber recibido una aportación de persona no identificada; corresponde determinar si se incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña al haberse beneficiado por la publicación

de estas **treinta y cuatro** inserciones. A continuación, se detallan los montos implicados:

MEDIO IMPRESO	NÚMERO INSERCIÓNES	MONTO IMPLICADO
Semanario “Expresión”	9	\$5,000.00
Semanario “Enfoque”	7	\$3,500.00
Periódico “Voz de la Costa”.	4	\$400.00
Semanario “Sol de la Costa”	6	\$850.00
Semanario “Carteles de Comitán”.	1	\$2,817.50
Periódico “La Verdad de Quintana Roo”	2	\$21,534.00
Periódico “El Heraldo de Chiapas”	5	\$24,300.00
TOTAL:	34	\$58,401.50

Ahora bien, una vez aplicadas estas cifras en cada uno de los importes reportados y dictaminados en los informes de campaña correspondientes al Estado de Chiapas y Quintana Roo, presentados por la otrora coalición en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se observó que no incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña en los distritos electorales uninominales en los que se divide el Estado de Chiapas y el distrito electoral federal 03 del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, la otrora Coalición Primero México no incumplió lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de campaña fijado para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009⁷.

⁷ En el **Anexo 1** de la presente resolución se detallan las operaciones aritméticas correspondientes a la aplicación de los montos implicados en el cuadro precedente en cada uno de los distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de Chiapas y Quintana Roo que se beneficiaron por las inserciones analizadas.

Finalmente, no es óbice señalar, que en la contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional invocó el principio in dubio pro reo para ser eximido de toda responsabilidad por los hechos analizados en este procedimiento administrativo sancionador electoral, pues al no existir la acreditación de una acción o intención dolosa, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente desplegadas lo procedente es no inculpar ni imponer un sanción a la otrora coalición.

Sin embargo, como se desprende de cada uno de los apartados desarrollados previamente, esta autoridad electoral tomando en cuenta los principios rectores que rigen la facultad investigadora, realizó todas las diligencias necesarias a fin de acreditar los hechos relacionados a este expediente, obteniendo elementos de prueba suficientes, que conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, llevaron a esta autoridad electoral a arribar a cada una de las conclusiones que en el cuerpo de esta Resolución se exponen, resultado carentes de motivación las conclusiones de este instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de eximirlo de responsabilidad al no haberse acreditado conducta dolosa alguna, es preciso aclarar el dolo no es un elemento que configure un ilícito, más bien se constituye como una agravante, pues se ha reconocido que un sujeto puede incurrir en una infracción sin importar si existió una intención de obtener tal resultado o bien por su negligencia o descuido.

Así, una vez acreditadas las faltas cometidas por la otrora Coalición Primero México consistentes: 1) En haber recibido diversas aportaciones ilícitas por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil y 2) En haber recibido una aportación de persona no identificada, este órgano resolutor procede a determinar la sanción correspondiente.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u

omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditadas las infracciones cometidas por la otrora Coalición Primero México y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de cada uno de los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición Primero México de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el Partido Revolucionario Institucional participó con el Partido Verde Ecologista de México durante el pasado Proceso Electoral Federal, como ya se dijo, bajo la denominación Coalición Primero México, por lo que, dichos partidos políticos son responsables de las conductas aquí imputadas, conforme a los siguientes razonamientos.

En efecto, en términos del convenio de coalición respectivo, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, en concreto la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos partidos políticos nacionales e igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir mayor relevancia, que es decisiva en los comicios, es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste

en la coalición consiste precisamente en la participación en la elección federal de 2008-2009 mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y Estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes; de tal suerte que, la presente coalición actuó como si fueran un solo partido político y, en consecuencia, la representación de ésta substituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados.

Ahora bien, dentro de los hechos generadores de responsabilidad electoral, se ubica la derivada de hechos personales y la proveniente de hechos ajenos; tal idea implica el reconocimiento de la denominada por la doctrina responsabilidad extracontractual o por hecho ajeno, indirecta, refleja o por hecho de un tercero, en otros términos la que proviene de **culpa in eligendo o in vigilando**.

El fundamento de dicha responsabilidad deriva, entre otros aspectos, de la relación de dependencia en que se ubican dos entes o personas, es decir, se sustenta en la culpa de no custodiar al asociado cuando se tiene esa obligación a efecto de que no lleve a cabo actos prohibidos o ilegales y que por ello le deriven sanción a la persona jurídica en lo individual.

Lo anterior se sostiene, ya que los partidos políticos coaligados al celebrar el convenio relativo, asumieron la obligación de hacer frente a la responsabilidad, que en su caso, fuera imputada a la persona colectiva de la que formaron parte. Así, al intervenir en materia electoral múltiples agentes, con pretensiones diversas y actuaciones plurales, en el caso de coaliciones políticas es suficiente para derivarle responsabilidad a dicha colectividad que una actividad u omisión se materialice o exteriorice por integrantes de cualquiera de los partidos asociados y ésta cause lesión jurídica al bien jurídico tutelado en la normatividad aplicable, ante la obligación de cada uno de estar pendiente de que no incurran indistintamente en actos ilícitos organizados y llevados a cabo en forma notoria y pública en beneficio del ente, como ocurrió en el caso.

En este sentido, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son corresponsables de las conductas que en su momento realizó la entonces Coalición Primero México, así como la de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-104/2011, de doce de octubre de dos mil once.

Ahora bien, con el afán de distinguir de manera clara cada una de las conductas ilícitas ya descritas se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta acreditada en el **Apartado B, Considerando Cuarto** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción correspondiente a la falta acredita en el **Apartado C, Considerando Cuarto** de esta Resolución.

I. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir aportaciones en especie por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil, falta acreditada en el Apartado B del Considerando 4 de esta Resolución.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por la otrora Coalición Primero México se tradujo en una **omisión**, la cual consistió en haber recibido aportaciones en especie, por parte de diversos entes prohibidos –empresa mexicana de carácter mercantil–, por un monto total que asciende a la cantidad de **\$34,101.50 (treinta y cuatro mil ciento y un pesos 50/100 M.N.)**, sin haber realizado ninguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda, consistente en veintinueve inserciones, o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

+ **Modo:** La Otrora Coalición Primero México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cometió la irregularidad al haber recibido aportaciones en especie equivalentes a un monto que asciende a la cantidad de **\$34,101.50 (treinta y cuatro mil ciento y un pesos 50/100 M.N.)**, proveniente de diversas empresas mexicanas de carácter mercantil, entes que tienen como prohibición expresa realizar dicha aportación; es decir, en los periódicos “Expresión”; “Enfoque”; “Voz de la Costa”; “Sol de la Costa”; “Carteles Comitán” y “La Verdad de Quintana Roo” se publicaron un total de veintinueve inserciones con propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a Diputados Federales en los Estados de Chiapas y Quintana Roo, sin que mediara pago o contrato alguno.

+ **Tiempo:** La falta se concretizó en cada una de las fechas en las que se publicaron las referidas inserciones. Es relevante el hecho de que las inserciones en comento se difundieron dentro del Proceso Electoral de dos mil nueve, y en particular en el periodo de campaña el cual fue del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve.

+ **Lugar:** La propaganda fue difundida en el Estado de Chiapas y Quintana Roo, ya que los medios impresos donde se publicaron tienen cobertura en dichos estados.

c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los partidos políticos para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que la otrora coalición únicamente incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral publicada en cada uno de los multicitados semanarios o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición recibieron dicha aportación por parte de diversas empresas mexicanas de carácter mercantil, ente que tiene expresamente en Ley la prohibición para ello, sin embargo, de eso no se desprende que cada uno de los partidos hubieren realizado acto alguno para recibir las mismas, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia su instituto político, por lo que la otrora coalición fue omisa al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la coalición, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse de las inserciones publicadas por la empresa mercantil.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, la otrora Coalición Primero México vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a), su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso

simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración al artículo referido se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por sus militantes o simpatizantes, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 38 antes referido.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente Resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así dicho artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que

sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos privados, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor empresarial como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en permitir a la autoridad electoral que ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que reciban recursos de otros entes, tal como lo es una empresa mercantil, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, al haber faltado a la obligación de cada unos de los partidos de vigilar a sus militantes e incluso a simpatizantes, se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Así, al haberse permitido un uso incorrecto de recursos privados y al haberse beneficiado de ello los partidos que integraron la otrora coalición, la falta de vigilancia a la que éste se encontraba obligada, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un acto, ya que las inserciones motivo de la irregularidad fueron publicadas en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

g) Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral publicada en diversas inserciones.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo tanto, la conducta irregular cometida por la otrora coalición, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la otrora coalición se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a cada uno de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición por la omisión de haber rechazado aportaciones ilícitas por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil lo cual conllevó una violación a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Primero México fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En este contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la otrora coalición.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado; así como, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la transgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por la citada coalición al publicarse propaganda electoral sin que medie pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia y certeza que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen las conductas de cualquiera de los dirigentes, simpatizantes, miembros o trabajadores o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Asimismo, se generó una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral, porque la conducta desplegada por la coalición, lo situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora Coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Primero México, son reincidentes respecto de la conducta que en este apartado se analiza.

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa para la individualización de las sanciones.

En este orden de ideas, existen elementos suficientes que permiten a esta autoridad electoral acreditar que dichos institutos políticos han cometido con anterioridad una conducta similar o análoga a la que se sanciona en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es el caso que, los partidos políticos incoados fueron sancionados por incurrir en una falta de carácter sustantivo al acreditarse una aportación en especie prohibida por la ley electoral por parte de dos empresas de carácter mercantil en beneficio de sus entonces candidatos a Diputados Federales en los distritos electorales 04 del Estado de Durango y 11 del Estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral Federal 2005-2006, de conformidad con el considerando **5.2**, inciso **i**), Conclusiones **210 y 235** de la Resolución CG97/2007, relativa a la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones

correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, aprobada en sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil siete por este Consejo General. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“ (...) Es así que en este caso, la coalición recibió **817 promocionales** (495 promocionales en televisión y 322 en radio) con el carácter de bonificaciones de dos empresas mercantiles mexicanas, que beneficiaron a dos de sus candidatos a diputados federales y que fueron observados por la autoridad en comento, a lo cual ésta solamente enunció que los proveedores respectivos estaban realizando las rectificaciones conducentes, siendo que con posterioridad no presentó ningún documento que demostrara tal rectificación, así como todo el soporte contable necesario para subsanarlo, tal como se enunció en párrafos precedentes, por ello, se considera que se infringió lo referente a la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en este caso, a la coalición “Alianza por México”, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.(...)”*

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otrora integrantes de la Coalición Alianza por México, vulneraron lo dispuesto en el artículo **49, numeral 2, inciso g)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho al haber recibido aportaciones por parte de dos empresas mexicanas de carácter mercantil.

Cabe mencionar que dicho precepto normativo se encontró vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto por el artículo **77, numeral 2, inciso g)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, toda vez que, ambos ordenamientos establecen la misma **prohibición a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, de recibir aportaciones y/o donaciones, en dinero o especie, por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil.**

En este contexto, los preceptos normativos previamente referidos tienen en común en su respectivo ámbito temporal de validez, establecer una restricción relacionada con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos o capacidad económica, como lo son los poderes de la Federación o bien, una empresa mexicana de carácter mercantil, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores o en las actividades propias de un partido político ya que la ilícita interferencia del poder económico,

transgrede el principio de equidad e imparcialidad que rige la materia electoral, siendo dichos principios bienes jurídicos tutelados en el sistema democrático.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de vital importancia pues dichos institutos políticos al haber tolerado la conducta irregular consistente en la recepción de aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil, tal como se desprende de la Resolución CG97/2007, antes aludida, y en el procedimiento que ahora se resuelve, vulneraron las bases constitucionales que regulan y protegen los principios del Estado democrático.

No es óbice señalar que la Resolución CG97/2007, relativa a la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006, a través de la cual se sancionó la conducta consistente en recibir aportaciones de dos empresas de carácter mercantil, no fue impugnada por dichos institutos políticos, por lo que, la misma ha quedado firme.

Derivado de lo anterior, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla en razón de que dichos institutos políticos han cometido con anterioridad la conducta que se les atribuye, misma que fue sancionada y que vulnera el mismo bien jurídico tutelado, consistente en recibir aportaciones de empresas con carácter mercantil supuesto prohibido por el Código de la materia.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado de la agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

IV) La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por la otrora coalición, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos de dichos partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- Los dos partidos políticos nacionales **son reincidentes**.
- El ninguno de los dos partidos políticos nacionales demostraron mala fe en su conducta.
- Se considera que existió una falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$34,101.50 (treinta y cuatro mil ciento y un pesos 50/100 M.N.)**,

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos políticos.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de los infractores, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en los institutos políticos infractores esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la interrupción de la transmisión de la propaganda político electoral que se transmita, la suspensión parcial de sus prerrogativas y la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Primero México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición

Primero México, es la prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse de manera armónica lo previsto en el numeral 2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización vigente, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 4.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establecen:

“Artículo 35

(...)

*2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. **En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.***

(...).”

“4.9. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos ,la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los Partidos que hayan integrado la coalición en el Proyecto de Resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

*a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al Partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso **se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes**, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento;*

(...).”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado en el convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en el que dichos institutos políticos acordaron aportar el noventa y diez por ciento respectivamente, del monto total del financiamiento público que

recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el Acuerdo CG28/2009 de este Consejo General de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$159,370,769.30 (Ciento cincuenta y nueve millones trescientos setenta mil setecientos sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$68,591,218.95 (Sesenta y ocho millones quinientos noventa y un mil doscientos dieciocho pesos 95/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir el porcentaje de participación de los partidos en la formación de la Coalición Parcial Primero México (en 63 distritos) de la siguiente forma:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	\$30,121,075.40	90
PVEM	\$ 1,440,415.60	10
TOTAL	\$31,561,491.00	100

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Primero México durante las campañas del año dos mil nueve, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Primero México.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción a la otrora Coalición Primero México consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo Consejo ha utilizado

en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 38, numeral 1, fracción I del mismo Código de la materia.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, una multa consistente en **1,400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$76,720.00 (setenta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la otrora Coalición Primero México.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México se fija la sanción consistente en **155 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$8,494.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la multicitada coalición.

Las sanciones anteriores se consideran aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de los partidos infractores, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto

punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

II. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir una aportación en especie de persona no identificada, falta acredita en el Apartado C del Considerando 4 de esta Resolución.

A. Calificación de la falta.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La conducta desplegada por la otrora Coalición Primero México fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, por un monto que asciende a la cantidad de **\$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad, imparcialidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el de equidad ; y lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** La otrora Coalición Primero México cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada consistente en la publicación de cinco inserciones en el semanario "Heraldo de Chiapas" con propaganda electoral que benefició a los entonces doce candidatos a Diputados Federales por los distritos electorales uninominales en esa entidad federativa.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en cada una de las fechas en las que se publicaron las cinco inserciones. Lo anterior durante la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- **Lugar:** La propaganda fue difundida en el Estado de Chiapas, ya que el medio impreso donde se publicó tiene cobertura en dicho estado.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los partidos políticos que integraron la otrora coalición para recibir tales recursos con un origen específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que la otrora coalición únicamente incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la difusión de la propaganda electoral publicada en el periódico “Heraldo de Chiapas” o bien, que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que la otrora coalición recibió dicha aportación de persona no identificada; sin embargo, de eso no se desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia este ente, por lo que la otrora coalición fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la otrora coalición, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse de las inserciones aludidas.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

La otrora Coalición Primero México vulneró lo dispuesto el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y

entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, así como los principio de transparencia y de certeza en rendición de cuentas.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de intereses particulares, sobre la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa a la otrora coalición, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de

cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

No existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un acto, ya que las inserciones, fueron publicadas en un periódico durante el Proceso Electoral Federal aludido.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en una omisión de realizar alguna acción tendiente a evitar la difusión de la propaganda electoral publicada por el semanario “Heraldo de Chipas” o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas transgredidas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por la otrora Coalición Primero México, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la coalición se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a la otrora coalición, por haber incumplido con su obligación de

garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la otrora Coalición Primero México fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la

conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al publicarse propaganda electoral en su favor, a través de una aportación en especie de persona no identificada, pues fue imposible determinar el origen lícito del aportante.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la otrora coalición haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista no tienen la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por la otrora coalición, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Que los partidos no demostraron mala fe en su conducta.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de los institutos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado al que ascendió la publicación materia de la presente Resolución fue de **\$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones

*en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta cometida por los institutos políticos.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el instituto político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos para que no vuelvan a cometer este tipo de faltas de fondo.

Tampoco las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por un periodo determinado, la interrupción de la transmisión de la propaganda político electoral que se transmita, la suspensión parcial de sus prerrogativas y la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas; toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio. Esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En la especie, no obstante la gravedad de la falta de fondo, la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición Primero México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la subsistencia de dichos institutos políticos sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de todas esas sanciones, se concluye que la sanción que se debe imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Primero México, es la prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse de manera armónica lo previsto en el numeral 2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización vigente, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 4.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que a la letra establecen:

“Artículo 35

(...)

*2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. **En su caso, se tendrá en***

***cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.
(...)***

“4.9. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos ,la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los Partidos que hayan integrado la coalición en el Proyecto de Resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al Partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso **se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes**, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento;
(...).*”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado en el convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición suscrito el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en el que dichos institutos políticos acordaron aportar el noventa y diez por ciento respectivamente, del monto total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el Acuerdo CG28/2009 de este Consejo General de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$159,370,769.30 (Ciento cincuenta y nueve millones trescientos setenta mil setecientos sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$68,591,218.95 (Sesenta y ocho millones quinientos noventa y un mil doscientos dieciocho pesos 95/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir el porcentaje de participación de los partidos en la formación de la Coalición Parcial Primero México (en 63 distritos) de la siguiente forma:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	\$30,121,075.40	90
PVEM	\$ 1,440,415.60	10
TOTAL	\$31,561,491.00	100

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición Primero México durante las campañas del año dos mil nueve, por lo que se procede a realizar el cálculo correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la otrora Coalición Primero México.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno imponer una sanción a la otrora Coalición Primero México consistente en una multa que deberá calcularse de conformidad con los criterios que este mismo Consejo ha utilizado en aquellos casos en que, como en la especie, han quedado acreditadas violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38, numeral 1, fracción I del Código de la materia.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, una multa consistente en **798 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$43,730.40 (cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos 40/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la Coalición Primero México.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México se fija la sanción consistente en **89 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalentes a \$4,877.20 (cuatro mil ochocientos setenta y siete 20/100 M.N.)**, conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la multicitada coalición.

Las sanciones anteriores se consideran aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de los partidos infractores, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a las faltas acreditadas a la otrora Coalición Primero México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es necesario hacer el análisis de si los partidos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil once, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional un total de **\$997,247,050.93 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 93/100 M.N.)** y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México un total de **\$290,498,794.92 (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Partido Revolucionario Institucional			
Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Monto por saldar al mes de diciembre 2011
N/A	N/A	N/A	N/A
Partido Verde Ecologista de México			
Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Monto por saldar al mes de diciembre 2011
CG303/2011	\$1'476,085.78	\$874,490.44	\$601,595.34

De lo anterior se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene pendiente de saldar multa alguna, sin embargo resulta importante señalar que mediante Resolución CG303/2011, aprobada en sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil once, relativa a la revisión de los informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se le impusieron diversas sanciones económicas que se encuentran *sub iudice* hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el medio de impugnación interpuesto por el citado instituto político.

Finalmente, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, se desprende que tiene un saldo pendiente de **\$601,595.34 (seiscientos un mil quinientos noventa y cinco pesos 34/100 M.N.)**

De manera que, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que las sanciones impuestas en la presente Resolución; primero, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional consistentes en dos multas que suman un monto total de **2,198** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$120,450.40 (ciento veinte mil cuatrocientos cincuenta pesos 40/100 M.N.);** y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México consistente en dos multas que suman un monto total de **244** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$13,371.20 (trece**

mil trescientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.), lo cierto es que las mismas no resultan gravosas y mucho menos obstaculizan la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que reciben para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los partidos políticos infractores —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, se procede sancionar al Partido Revolucionario Institucional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con dos multas que suman un monto total de **2,198** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$120,450.40 (ciento veinte mil cuatrocientos cincuenta pesos 40/100 M.N.)**; y al Partido Verde Ecologista de México conforme al mismo fundamento legal con dos multas que suman un monto total de **244** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve, equivalente a **\$13,371.20 (trece mil trescientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, Apartado A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, Apartado B** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **1,400** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$76,720.00 (setenta y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.);** y al Partido Verde Ecologista de México una multa de **155** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$8,494.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **considerando 5, Apartado I** de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 4, Apartado C** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en **798** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$43,730.40 (cuarenta y tres mil setecientos treinta pesos 40/100 M.N.);** y al Partido Verde Ecologista de México una multa de **89** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a **\$4,877.20 (cuatro mil ochocientos setenta y siete 20/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **considerando 5, apartado II** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se determina que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Primero México, no incurrieron en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**